

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

86-22-IS/23 En el Caso No. 86-22-IS Desestímese la acción de incumplimiento No. 86-22-IS	3
139-22-IS/23 En el Caso No. 139-22-IS Desestímese la acción de incumplimiento No. 139-22-IS.....	13
151-22-IS/23 En el Caso No. 151-22-IS Desestímese la acción de incumplimiento No. 151-22-IS	22
50-22-IS/23 En el Caso No. 50-22-IS Desestímese la acción de incumplimiento	32
112-22-IS/23 En el Caso No. 112-22-IS Desestímese la acción de incumplimiento	39
148-22-IS/23 En el Caso No. 148-22-IS Desestímese la acción de incumplimiento.....	48
154-22-IS/23 En el Caso No. 154-22-IS Desestímese la acción de incumplimiento No. 154-22-IS	55
199-22-IS/23 En el Caso No. 199-22-IS Desestímese la acción de incumplimiento	62
80-22-IS/23 En el Caso No. 80-22-IS Desestímese la acción de incumplimiento No. 80-22-IS	69

	Págs.
99-22-IS/23 En el Caso No. 99-22-IS Desestímese la acción de incumplimiento No. 99-22-IS	77
121-22-IS/23 En el Caso No. 121-22-IS Desestímese la acción de incumplimiento No. 121-22-IS	85
201-22-IS/23 En el Caso No. 201-22-IS Desestímese la acción de incumplimiento No. 201-22-IS	92
235-22-IS/23 En el Caso No. 235-22-IS Desestímese la acción de incumplimiento No. 235-22-IS	100
48-22-IS/23 En el Caso No. 48-22-IS Desestímese la acción de incumplimiento No. 48-22-IS	108
160-22-IS/23 En el Caso No. 160-22-IS Desestímese la acción de incumplimiento No. 160-22-IS	117



Sentencia 86-22-IS/23
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 15 de diciembre de 2023

CASO 86-22-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 86-22-IS/23

Resumen: La Corte desestima la acción de incumplimiento presentada por el Tribunal Primero de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, al verificar que dicho Tribunal no cuenta con legitimación activa para presentar esta acción por no ser la autoridad judicial encargada de la ejecución de las decisiones emitidas en garantías jurisdiccionales.

1. Antecedentes procesales

1.1. Acción de protección de origen

1. José Alberto Reyes Contreras (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Catamayo, provincia de Loja (“**GAD de Catamayo**”). En su acción, demandó la vulneración de derechos constitucionales por haber sido desvinculado de su trabajo, pese a que tenía derecho a la estabilidad laboral reforzada por motivo de accidente de trabajo.¹ Este proceso fue signado con el número 11331-2020-00284.
2. El 31 de agosto de 2020, la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Catamayo, provincia de Loja (“**Unidad Judicial**”) admitió la acción de protección y declaró la vulneración de derechos constitucionales del accionante y ordenó medidas de reparación integral.² El GAD de Catamayo interpuso recurso de apelación en contra de esta decisión.

¹ El accionante señaló como derechos constitucionales vulnerados, debido proceso en la garantía de la motivación, seguridad jurídica, trabajo y estabilidad laboral reforzada.

² En sentencia la Unidad Judicial declaró vulnerados los derechos al debido proceso en las garantías de la motivación, legítima defensa, el derecho a la seguridad jurídica y al trabajo por la notificación verbal del GAD de Catamayo de la conclusión de su relación laboral con el accionante. Como medidas de reparación integral ordenó: a) Dejar sin efecto legal el Memorando-CTH-GADM-2019 de fecha 29 de noviembre del 2019 suscrito por el señor Ing. Alberto Ramiro Ojeda Merino, y la notificación verbal en la cual comunicó al accionante la conclusión de su relación laboral con el GAD de Catamayo. b) El reintegro inmediato del accionante a sus labores en el GAD de Catamayo, mediante la suscripción de un contrato indefinido de trabajo. c) El pago de las remuneraciones, que dejó de percibir por la culminación inconstitucional de su contrato ocasional, desde la

3. El 17 de noviembre de 2020, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja (“**Corte Provincial**”) rechazó el recurso de apelación y reformó la sentencia en cuanto a declarar vulnerado el derecho de petición en lugar del derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, por lo demás se ratificó en todas sus partes.
4. El 28 de mayo de 2021, la Unidad Judicial remitió el proceso constitucional al Tribunal Primero de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, provincia de Loja (“**TDCA o Tribunal Distrital**”) a fin de que cuantifique y/o determine el valor de la reparación económica ordenada en sentencia. El proceso fue signado con el número 11804-2021-00231.

1.2. Reparación económica en el Tribunal Primero de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, provincia de Loja

5. El 08 de junio de 2021, el TDCA designó como perito a Susana Esperanza Quituisaca Quezada (“**perito**”) para que realice el cálculo de la reparación económica y en el término de 5 días presente su informe técnico. Así mismo, dispuso a las partes que en el término de 5 días presenten la documentación pertinente que serviría de base para la realización del informe. Adicional, ordenó que en el mismo término el accionante presente el mecanizado de aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
6. El 10 de junio de 2021, la perito se posesionó en su cargo y el 18 de junio de 2021 entregó el informe pericial correspondiente y el TDCA dispuso que, en el término de 3 días, las partes se pronunciaran “de conformidad a lo establecido en el literal b7 de las Reglas Jurisprudenciales con efecto erga omnes para los casos de reparación económica establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia 011-16-SIS-CC de 22 de marzo de 2016”.³

fecha que se produjo el hecho el 31 de diciembre del 2019, hasta su ingreso a la institución. Liquidación que se haría en base al contrato expedido, de no haberse pagado las remuneraciones adicionales de décimo cuarto y décimo tercero, indicando que en caso de haberse liquidado algunas partes proporcionales de los décimos se tendría en cuenta; d) El pago de las aportaciones del IESS, desde que salió de la institución el 31 de diciembre del 2019; e) Se prohibió la repetición de estos mismos hechos en contra del actor por parte del GAD de Catamayo; g) Se consideró suficiente la reparación integral ordenada, por lo que no se mandó a pagar indemnizaciones patronales como gastos y honorarios profesionales del abogado, como tampoco se mandó a pagar daños extra patrimoniales

³ El 30 de junio de 2021, el TDCA dispuso que en el término de tres días la perito corrija el informe, considerando que el Salario Básico Unificado del Trabajador en General para el año 2020 y para el 2021 fue de \$ 400,00 y no de \$ 394,00.

7. El 08 de julio de 2021, el TDCA aceptó el informe de la perito y emitió el respectivo mandamiento de ejecución, disponiendo:

[Que] el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Catamayo, por intermedio de su representante legal: PAGUE: a) Al señor José Alberto Reyes Contreras, la cantidad de CINCO MIL SEISCIENTOS UNO 64/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 5,601.64), por concepto de remuneraciones mensuales y adicionales dejadas de percibir; y, b) A la Perito Lic. Susana Esperanza Quituisaca Quezada, CIENTO VEINTE CON 00/100 (USD \$ 120,00), por concepto de honorarios periciales, previo a la recepción del correspondiente comprobante de venta que debe ser emitido por la Profesional (sic) a nombre de la Institución accionada. Como necesaria precisión, se señala que no se ordena el pago de aportes al IESS, porque los mismos ya han sido realizados conforme al documento presentado por el propio actor (fs. 132-133).- Los pagos ordenados se realizarán en el término máximo de DIEZ DÍAS, de conformidad con el literal b. 9 de la sentencia de la Corte Constitucional referida en líneas anteriores y con el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Una vez vencido dicho término, la entidad accionada y la parte actora, deberán informar inmediatamente sobre el cumplimiento, para efectos de aplicar lo que disponen los literales b.13 y b.14 de las referidas reglas jurisprudenciales de la Corte Constitucional.

8. En escrito de fecha 07 de septiembre de 2021, el GAD de Catamayo solicitó un nuevo término de 5 días para dar cumplimiento al mandamiento de ejecución, mientras que el accionante en escrito de fecha 08 de septiembre de 2021 insistió en su solicitud de informar a este Organismo sobre el incumplimiento.⁴ Sin embargo, mediante auto de 09 de septiembre de 2021, el TDCA otorgó el término solicitado por el GAD de Catamayo.
9. El 13 de octubre de 2021, la señora Rosa Marilú Sánchez Arias, en calidad de cónyuge superviviente del accionante, compareció dentro del proceso adjuntando la inscripción de matrimonio entre su persona y el accionante; las partidas o certificado de nacimiento de sus hijos: Andrés Alberto Reyes Sánchez, Giovanna Elizabeth Reyes Sánchez, y José Alberto Reyes Sánchez; y, copia del “acta notarial de posesión efectiva de valores en la sucesión del extinto señor José Alberto Reyes Contreras (+)”, autorizada por el Notario Séptimo del cantón Loja, con fecha 22 de septiembre de 2021. Adicionalmente, solicitó al TDCA que ordene al GAD de Catamayo, que justifique documentadamente el pago de los valores adeudados por concepto de reparación económica de su difunto cónyuge.
10. El 28 de abril de 2022, el TDCA emitió el auto para que inicie la presente acción ante este Organismo, con el respectivo informe del incumplimiento del mandamiento de

⁴ Se verifica que mediante escritos de fecha 18 y 27 de agosto de 2021 el accionante solicitó al TDCA informar sobre el incumplimiento del GAD de Catamayo a este Organismo

ejecución por parte del GAD de Catamayo. El caso ingresó a esta Corte el 17 de mayo de 2022. El 08 de junio de 2023, el TDCA dispuso remitir el expediente a la Unidad Judicial a fin de que ejecute la reparación económica ordenada en sentencia, disposición que la tomó fundamentada en la decisión 8-22-IS/22⁵ emitida por este Organismo. El 21 de junio de 2023, el TDCA mediante oficio 00413-2023 remitió el proceso a la Unidad Judicial y dispuso el archivo de la causa en virtud de haber remitido al juez ejecutor la causa.

1.3. Procedimiento ante la Corte Constitucional

- 11.** El 17 de mayo de 2022, ingresó a este Organismo el expediente de la causa remitido por el TDCA, según consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (“SACC”). La competencia de la causa correspondió al juez constitucional Joel Escudero Soliz.
- 12.** El 04 de octubre de 2023, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y solicitó los informes respecto del cumplimiento de la sentencia tanto al TDCA como a la Unidad Judicial. El 06 de octubre de 2023, el Tribunal Distrital presentó su informe de descargo. La Unidad Judicial no remitió informe de descargo.

2. Competencia

- 13.** El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República (“CRE” o “Constitución”), en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

- 14.** La decisión cuyo cumplimiento se discute es la sentencia de 31 de agosto de 2020 emitida por la Unidad Judicial, la cual dispuso:

⁵ “Esta Corte concluye que no le corresponde a los TDCA activar los medios jurídicos para lograr el cumplimiento del auto resolutorio que cuantifica una medida de reparación dispuesta en una sentencia de garantías jurisdiccionales. Al contrario, en ejercicio de sus competencias, una vez determinado el monto de la reparación económica, le corresponde únicamente remitir el auto resolutorio al juez ejecutor para que sea este el que continúe con la ejecución integral de la sentencia” CCE, sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022.

2. Como medida de reparación integral se ordena a).- La sentencia que antecede es una forma de reparación.- b) Dejar sin efecto legal el Memorando-CTH-GADM-2019 de fecha 29 de noviembre del 2019 suscrito por el señor Ing. Alberto Ramiro Ojeda Merino, COORDINADOR y la notificación verbal en la cual comunica al señor JOSE ALBERTO REYES CONTRERAS, la conclusión de su relación laboral con el GAD Municipal de Catamayo. c) El reintegro INMEDIATO del accionante señor JOSE ALBERTO REYES CONTRERAS a sus labores en el GAD Municipal del Cantón Catamayo su lugar y puesto de trabajo en calidad de trabajador conforme lo señala el Art.10 del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2019-373; esto es mediante la suscripción de un contrato indefinido de trabajo. d).- El pago de las remuneraciones, que ha dejado de percibir el actor del proceso, por la culminación inconstitucional, de su contrato ocasional, desde la fecha que se produjo el hecho el 31 de diciembre del 2019, hasta su real ingreso a la institución. Liquidación que se la realizará en base al contrato expedido, de no haberse pagado las remuneraciones adicionales de décimo cuarto y décimo tercero, en caso de haberse liquidado algunas parte proporcional de los décimos se tendrá en cuenta; e).- El pago de las aportaciones del IESS, desde que salió de la institución el 31 de diciembre del 2019; f) Se prohíbe la repetición de estos mismos hechos en contra del actor por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Catamayo; g) Se considera que es suficiente la reparación integral que se ordena, no se manda a pagar indemnizaciones patronales como gastos y honorarios profesionales del abogado, como tampoco se manda a pagar daños extra patrimoniales. Para la reparación económica y la determinación del monto se realizara como lo ordena el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional del Ecuador en las sentencias número 004-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC, debe realizarse en el Tribunal Contencioso Administrativo. h)- Se delega para el control del cumplimiento de la presente resolución al delegado provincial de la Defensoría del Pueblo en Loja, para lo cual oficiase a la mencionada autoridad, una vez que cause ejecutoria este fallo.

4. Alegaciones y fundamentos

4.1. Informe del Tribunal Primero de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, provincia de Loja

15. En su informe de 06 de octubre de 2023, la autoridad judicial estableció lo siguiente:

Con base en los antecedentes expuestos, considerando el tiempo transcurrido desde que se libró el mandamiento de ejecución, sin obtener solución alguna de la parte accionada, a pesar de varias insistencias del Tribunal para que se honre la obligación, lo que implica el incumplimiento de la reparación económica al beneficiario de la acción de protección No. 11331-2020-00284, señor José Alberto Reyes Contreras, en aplicación del literal b.14 de las Reglas antes aludidas, que textualmente prescribía: “Únicamente en el caso en que el competente tribunal contencioso administrativo después de emplear todos los medios necesarios y pertinentes para la ejecución del auto resolutorio, no lograre que el sujeto obligado cumpla con lo dispuesto se deberá poner en conocimiento de la Corte Constitucional dicha circunstancia, evitando de esta manera la imposición directa de sanciones por incumplimiento”. Mediante el auto de fecha 28 de abril de 2022, decidimos elevar a conocimiento de la Corte Constitucional el incumplimiento del mandamiento de ejecución

suscitado en el presente proceso. (...) mediante el auto de 8 de junio de 2023 se dispuso remitir el expediente de cuantificación de reparación económica al Juez ejecutor, como lo dispuso la Corte Constitucional mediante Sentencia No. 8-22-IS de 21 de diciembre de 2022, lo que también fue informado a la Corte Constitucional mediante oficio No. 11804-2021-00231-OFICIO-00414-2023 de 21 de junio de 2023, con número de ingreso JUR-2023-5200.

4.2. Informe actualizado de las pretensiones del accionante

- 16.** En su informe actualizado de fecha 12 de octubre de 2023 el accionante indicó como pretensión:

Señores jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, luego del informe actualizado y descrito en líneas anteriores, mi pretensión clara y precisa en la presente reparación económica es como sigue: a).- el TRIBUNAL DE LO CONTENCIÓN ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA, en el respectivo mandamiento de ejecución dispuso el pago de USD 5601.64, por concepto de remuneraciones mensuales y adicionales dejadas de percibir y lo que se ha cancelado según la documentación presentada HASTA LA PRESENTE FECHA (11 DE OCTUBRE DEL 2023) por el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CATAMAYO, son únicamente USD 5146.32; b).- No se encuentra justificado en forma documentada hasta la presente fecha 11 DE OCTUBRE DEL 2023 el pago por el valor pendiente que asciende a USD 455.32, por lo que mi pretensión, es que LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, disponga que dentro del término respectivo los representantes legales AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL MUNICIPIO DEL CANTÓN CATAMAYO, en del GOBIERNO forma inmediata paguen el valor de USD 455,32, bajo prevenciones que de no hacerlo, LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR DISPONDRÁ la destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar, conforme lo dispone el Art. 86, numeral 4, de la Constitución de la República del Ecuador.

5. Cuestión Previa

- 17.** En el presente caso, la acción de incumplimiento fue promovida de oficio por el Tribunal Primero de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, provincia de Loja. Para que la Corte Constitucional pueda pronunciarse sobre el fondo del incumplimiento alegado, resulta necesario determinar si el TDCA cuenta con legitimación activa para promover esta garantía jurisdiccional.
- 18.** El artículo 163 de la LOGJCC establece que “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”. En la misma línea, el artículo 164 número 2 de la LOGJCC establece que la jueza o juez ejecutor es el competente para remitir el expediente ante la Corte Constitucional junto con el informe que contenga las razones e impedimentos para ejecutar la decisión.

19. A partir de estas normas, en la sentencia 8-22-IS/22, esta Corte Constitucional estableció que solamente las autoridades judiciales de primera instancia son las encargadas de la ejecución de las sentencias que provienen de garantías jurisdiccionales.⁶ En consecuencia, solamente estas autoridades están habilitadas para remitir a esta Corte una acción de incumplimiento respecto de dichas sentencias.⁷ Los tribunales distritales contenciosos administrativos son competentes únicamente para cuantificar el monto de la reparación económica mediante auto y remitirlo a la autoridad judicial ejecutora para que esta verifique su cumplimiento integral.⁸
20. En definitiva, la sentencia 8-22-IS/22 establece que solo cuentan con legitimación activa para promover de oficio una acción de incumplimiento las autoridades judiciales que sean competentes para ejecutar las medidas de reparación integral que se aleguen incumplidas.
21. Por lo anterior, para determinar si existe legitimación activa en el presente caso, la Corte debe responder el siguiente problema jurídico: **¿El TDCA tiene legitimación activa para promover de oficio la presente acción de incumplimiento?**
22. Para resolver el problema jurídico planteado, la Corte verifica que:
- 22.1. La sentencia que fijó las medidas de reparación integral fue emitida por la Unidad Judicial, el 31 de agosto de 2020. Dicha sentencia fue ratificada por la Corte Provincial.
- 22.2. Entre las medidas ordenadas en esta sentencia, se incluye la reparación económica cuya cuantificación fue derivada al TDCA con sede en el cantón Loja, provincia de Loja.
- 22.3. El TDCA cuantificó la medida de reparación económica ordenada en sentencia de 31 de agosto de 2020 y ordenó el pago mediante el auto resolutorio emitido el 08 de julio de 2021. Asimismo, el 28 de abril de 2022 el TDCA emitió el informe del incumplimiento del mandamiento de ejecución por parte del GAD de Catamayo dirigido a este Organismo.

⁶ En esta sentencia, la Corte Constitucional se alejó explícita y argumentadamente de las reglas (b.12, b.13, b.14) establecidas en la sentencia 011-16-SIS-CC, en la que se afirmó que los tribunales de lo contencioso administrativo eran competentes para la ejecución de las medidas de reparación económica que hayan ordenado.

⁷ CCE, sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022, párrs. 28 y 29.

⁸ CCE, sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 27.

- 23.** De lo expuesto, se verifica que la autoridad judicial que emitió la sentencia que dispuso las medidas de reparación integral es la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Catamayo, provincia de Loja. Por este motivo, esta es la autoridad judicial encargada de la ejecución de dichas medidas de reparación integral –incluyendo la reparación económica cuantificada por el TDCA en auto de 08 de julio de 2021. Como autoridad judicial ejecutora es la competente para poner en conocimiento de la Corte Constitucional potenciales incumplimientos de dichas medidas.
- 24.** Por lo expuesto, la Corte verifica que el TDCA no tiene competencia para ejecutar el pago del monto fijado en el auto de 08 de julio de 2021, ya que se limita a cuantificar la medida de reparación económica dispuesta en la sentencia de 31 de agosto de 2020. En consecuencia, no le correspondía iniciar la acción de incumplimiento. Sin embargo, este Organismo reconoce que, posteriormente, el TDCA actuó correctamente al remitir la ejecución a la autoridad judicial que correspondía, es decir, a la Unidad Judicial.
- 25.** Al no ser el órgano competente para ejecutar dicha medida, el TDCA no cuenta con legitimación activa para activar de oficio una acción de incumplimiento. En consecuencia, corresponde que la Corte Constitucional desestime la presente acción sin verificar el incumplimiento alegado.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento **86-22-IS**.
2. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional extraordinaria de viernes 15 de diciembre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOCIEDAD GARCIA BERNI

8622IS-63a0f



Caso Nro. 86-22-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes cinco de enero de dos mil veinticuatro, por el Presidente de la Corte Constitucional Alí Lozada Prado; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 139-22-IS/23
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 15 de diciembre de 2023

CASO 139-22-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 139-22-IS/23

Resumen: La Corte desestima la acción de incumplimiento presentada por los Tribunales Distritales 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca, provincia del Azuay, para promover el cumplimiento de la sentencia de 21 de julio de 2021 emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar. La Corte verifica que dicho Tribunal no cuenta con legitimación activa para presentar esta acción por no ser la autoridad judicial encargada de la ejecución de las decisiones emitidas en garantías jurisdiccionales.

1. Antecedentes procesales

1.1. Acción de protección

1. El 24 de abril de 2021, Jorge Ismael Rodas Gálvez (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra de la Dirección Distrital 03D01, Azogues, Biblián, Déleg-Educación y del Ministerio de Educación (“**entidad accionada**”) alegando la vulneración al debido proceso, seguridad jurídica e igualdad y no discriminación. En su demanda impugnó el oficio mediante la cual fue cesado en funciones.¹ Este proceso fue signado con el número 03333-2021-00301.
2. El 10 de mayo de 2021, Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Azogues provincia del Cañar (“**Unidad Judicial**”) en sentencia resolvió declarar sin lugar la acción de protección. El accionante interpuso recurso de apelación en contra de esta decisión.

¹ La acción de protección fue propuesta en contra de Elizabeth Novillo, jefa de la Unidad Administrativa de Talento Humano de la Dirección Distrital 03D01, Azogues, Biblián, Déleg-Educación, Nancy Alexandra Zambrano Coronel, en calidad de Directora Distrital de Educación 03D01, Azogues, Biblián Déleg -Educación y María Monsserath Creamer Guillen, en calidad de Ministra de Educación. En su demanda señaló que el cese de funciones vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, seguridad jurídica, igualdad material y no discriminación, atención prioritaria, al trabajo y estabilidad reforzada al ser una persona con discapacidad.

3. El 21 de julio de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar (“**Corte Provincial**”) aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado y declaró procedente la acción de protección.² La entidad accionada presentó acción extraordinaria de protección contra esta decisión. La causa fue signada con el número 2853-21-EP, la cual fue inadmitida por este Organismo mediante auto de fecha 17 de diciembre de 2021.
4. El 26 de agosto de 2021, la Unidad Judicial remitió el proceso a los Tribunales Distritales Número 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca, provincia del Azuay (“**TDCA**”), para que proceda a realizar la liquidación de las remuneraciones dejadas de percibir por el accionante hasta la reincorporación a su puesto de trabajo. El proceso fue signado con el número 01803-202-00498.

1.2. Determinación de reparación económica en el TDCA

5. El 16 de septiembre de 2021, el TDCA³ designó como perito a Fanny Maribel Auquilla Quizhpe (“**perito**”) para que en el término de 8 días elabore su informe técnico. El 20 de septiembre de 2021, la perito se posesionó en su cargo y el 06 de octubre de 2021, entregó el informe pericial correspondiente.
6. El 22 de octubre de 2021, el TDCA emitió en el mandamiento de ejecución, lo siguiente:

[...] se dispone a la Entidad Accionada, Ministerio de Educación, que en el término de treinta días proceda al pago a la (sic) accionante, del valor constante en la liquidación que se aprueba; USD. 6.250,44. Por concepto de honorarios de la Perito la suma de USD. 130,40 que deberán ser cancelados en forma inmediata por la parte accionada. Se acompañará copia certificada de la liquidación realizada. La Entidad accionada deberá tomar en consideración lo dispuesto en el Art. 170 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas. Una vez cumplido las partes procesales deberán comunicarlo a éste Tribunal Distrital para los fines consiguientes.
7. El 09 de febrero de 2022, el accionante solicitó al TDCA que se disponga a la entidad accionada que en el término de 3 días presente el sustento documental de haber cumplido con el auto de pago.

² Como medidas de reparación la Corte Provincial ordenó “[q]ue el Ministerio de Educación, proceda a extenderle el correspondiente contrato ocasional hasta el mes de diciembre del presente año 2021. Así como el pago de sus haberes no percibidos durante los meses de enero a julio derecho que lo hará valer ante el Tribunal de lo Contencioso.”

³ El número de proceso ante el TDCA fue 01803-2021-00498.

8. El 01 de junio de 2022, el TDCA con sede en el cantón Cuenca promovió de oficio una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional debido al incumplimiento de lo dispuesto en el mandamiento de ejecución por parte de la entidad accionada.

1.3. Procedimiento ante la Corte Constitucional

9. El 19 de julio de 2022, la causa ingresó a este Organismo según consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional y fue signada con el número 139-22-IS. La competencia de la causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz.
10. El 05 de octubre de 2023, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y solicitó los informes respecto del cumplimiento de la sentencia.
11. El 06 de octubre de 2023, el TDCA presentó su informe de descargo. El 10 de octubre de 2023 la Unidad Judicial remitió su informe de descargo. El 12 de octubre de 2023 la entidad accionada remitió su informe de descargo.

2. Competencia

12. De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República (“CRE”), en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se exige

13. La decisión cuyo cumplimiento se pretende promover mediante esta acción es decisión emitida por la Sala que dispuso:

[q]ue el Ministerio de Educación, proceda a extenderle el correspondiente contrato ocasional hasta el mes de diciembre del presente año 2021. Así como el pago de sus haberes no percibidos durante los meses de enero a julio derecho que lo hará valer ante el Tribunal de lo Contencioso.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Informe de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Azogues provincia del Cañar

14. En el informe de 06 de octubre de 2023 presentado a este Organismo, la Unidad Judicial, menciona que:

En mérito de las actuaciones procesales que se desentrañan, se advierte y concluye: 1. Que se han librado las directrices jurisdiccionales necesarias e idóneas para la ejecución del fallo expuesto por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar; 2. Que la institución demandada ha expuesto directrices para el cumplimiento de lo decidido en sentencia, demostrando la entidad accionada Ministerio de Educación una decisión negativa de no cumplir con el fallo del Tribunal de Apelaciones, pese a la medida compulsiva librada, resultando por lo mismo las directrices que se adopten, imposición de más medidas compulsivas y librar los autos a la fiscalía con fines de indagación penal in extenso, en relación a las nuevas resoluciones administrativas.

4.2. Informe de los Tribunales Distritales Número 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca, provincia del Azuay

15. Mediante informe presentado a este Organismo el 10 de octubre de 2023, el Tribunal Distrital realiza un recuento de los hechos a partir de que la causa ingresó a su despacho, y señala que:

[...] A partir de haberse dictado el Auto en mención, se ha emitido por parte del Tribunal reiteradas providencias requiriendo a la parte accionada el cumplimiento de su obligación de pago, como aquellas de fechas: 9 de febrero de 2022, a las 10h24; 2 de marzo de 2022, a las 08h39; 11 de marzo de marzo de 2022, a las 08h24; 6 de abril de 2022, a las 12h25; muchas de ellas emitidas atendiendo los pedidos de la parte accionante, en fechas: 23 de febrero de 2022, 10 de marzo de 2023, 21 de marzo de 2023; 25 de abril de 2023; lo que determinó que mediante Auto de 25 de mayo de 2022 a las 15h53, en aplicación de la sentencia emitida por la Corte Constitucional N.- 011-2016-SIS-CC, en el caso N.- 0024-10-IS de 24 de marzo de 2016, se disponga oficiar a la Corte Constitucional para dar a conocer el incumplimiento de la entidad accionada.

4.3. Informe de la Dirección Distrital 03D01, Azogues, Biblián, Déleg-Educación

16. En su informe de 12 de octubre de 2023, la entidad accionada concluye que:

La Dirección Distrital procedió analizar el presupuesto institucional hasta el mes de diciembre 2023, dando como resultado que la entidad no dispone de recursos para pago juicio por sentencia ejecutoriada, ya que no dispone de recursos para solicitar traspaso de la partida presupuestaria al grupo de gasto 990101 obligaciones de ejercicios anteriores luego de las acciones realizadas, se llega a las siguientes conclusiones: que al haber agotado las instancias respectivas dentro de la vía judicial, apelación, aclaración y resuelto la acción extraordinario (sic) de protección, se debe cumplir con la sentencia de lo contencioso administrativo judicial

n.3, al momento se debería cumplir con el pago de los haberes enero al julio que han sido reclamados por el ing. Jorge Ismael Rodas Gálvez con el número de cedula: 0301846770. El monto que se solicita para el pago es de fijado \$ 6.250.44 dólares americanos.

5. Cuestión Previa

17. En el presente caso, la acción de incumplimiento fue promovida de oficio por el TDCA. Para que la Corte Constitucional pueda pronunciarse sobre el fondo del incumplimiento alegado, resulta necesario determinar si el TDCA cuenta con legitimación activa para promover esta garantía jurisdiccional.
18. El artículo 163 de la LOGJCC establece que “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”. En la misma línea, el artículo 164 número 2 de la LOGJCC establece que la jueza o juez ejecutor es el competente para remitir el expediente ante la Corte Constitucional junto con el informe que contenga las razones e impedimentos para ejecutar la decisión.
19. A partir de estas normas, en la sentencia 8-22-IS/22, esta Corte Constitucional estableció que solamente las autoridades judiciales de primera instancia son las encargadas de la ejecución de las sentencias que provienen de garantías jurisdiccionales.⁴ En consecuencia, solamente estas autoridades están habilitadas para remitir a esta Corte una acción de incumplimiento respecto de dichas sentencias.⁵ Los tribunales distritales contenciosos administrativos son competentes únicamente para cuantificar el monto de la reparación económica mediante auto y remitirlo a la autoridad judicial ejecutora para que esta verifique su cumplimiento integral.⁶
20. En definitiva, la sentencia 8-22-IS/22 establece que solo cuentan con legitimación activa para promover de oficio una acción de incumplimiento las autoridades judiciales que sean competentes para ejecutar las medidas de reparación integral que se aleguen incumplidas.

⁴ En esta sentencia, la Corte Constitucional se alejó explícita y argumentadamente de las reglas (b.12, b.13, b.14) establecidas en la sentencia 011-16-SIS-CC, en la que se afirmó que los tribunales de lo contencioso administrativo eran competentes para la ejecución de las medidas de reparación económica que hayan ordenado.

⁵ CCE, sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022, párrs. 28 y 29.

⁶ CCE, sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 27.

- 21.** Por lo anterior, para determinar si existe legitimación activa en el presente caso, la Corte debe responder el siguiente problema jurídico: **¿El TDCA tiene legitimación activa para promover de oficio la presente acción de incumplimiento?**
- 22.** Para resolver el problema jurídico planteado, la Corte verifica que:
- 22.1.** La sentencia que fijó las medidas de reparación integral fue emitida por, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, el 21 de julio de 2021.
- 22.2.** Entre las medidas ordenadas en esta sentencia, se incluye la reparación económica cuya cuantificación fue derivada al TDCA con sede en el cantón Cuenca.
- 22.3.** El TDCA cuantificó la medida de reparación económica ordenada en sentencia de 30 de junio de 2021 y ordenó el pago mediante el auto resolutorio emitido el 22 de octubre de 2021.
- 23.** De lo expuesto, se verifica que la autoridad judicial que emitió la sentencia y que dispuso las medidas de reparación integral es la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar. Por este motivo, la Unidad Judicial encargada de la ejecución de dichas medidas de reparación integral –incluyendo el monto de la reparación económica cuantificada en el auto de 22 de octubre de 2021–. Como autoridad judicial ejecutora, es la competente para poner en conocimiento de la Corte Constitucional potenciales incumplimientos de dichas medidas.
- 24.** Por lo expuesto, la Corte verifica que el TDCA no tiene competencia para ejecutar el pago del monto fijado en el auto de 22 de octubre de 2021, que se limita a cuantificar la medida de reparación económica dispuesta en la sentencia de 30 de junio de 2021.
- 25.** Al no ser el órgano competente para ejecutar dicha medida, el TDCA no cuenta con legitimación activa para activar de oficio una acción de incumplimiento respecto de ella. En consecuencia, corresponde que la Corte Constitucional desestime la presente acción sin verificar el incumplimiento alegado.
- 26.** Finalmente, este Organismo recuerda a las autoridades judiciales que, los únicos jueces habilitados para remitir a esta Corte una acción de incumplimiento de oficio o a petición de parte,⁷ son las autoridades judiciales de primera instancia, quienes, respetando el

⁷ Reglamento de Sustanciación de Proceso de Competencia de la Corte Constitucional, Registro Oficial 613, suplemento, 22 de octubre de 2015. “Artículo 97.- Trámite [...] 1. Cuando se trate de incumplimiento de

carácter subsidiario de esta garantía deberán haber empleado todos los mecanismos para ejecutar sus decisiones.⁸

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento **139-22-IS**.
2. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

sentencias expedidas en procesos de garantías jurisdiccionales de competencia de jueces de instancia y cortes de apelación, la jueza o juez competente, de oficio o a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones de su incumplimiento o de la autoridad obligada [...].

⁸ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial 52, suplemento, 22 de octubre de 2009. “Artículo 21.- Cumplimiento.- La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional”.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional extraordinaria de viernes 15 de diciembre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOCIEDAD GARCIA BERNI

13922IS-63a12



Caso Nro. 139-22-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes cinco de enero de dos mil veinticuatro, por el Presidente de la Corte Constitucional Alí Lozada Prado; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 151-22-IS/23
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 15 de diciembre de 2023

CASO 151-22-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 151-22-IS/23

Resumen: La Corte desestima la acción de incumplimiento presentada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, al verificar que dicho Tribunal no cuenta con legitimación activa para presentar esta acción por no ser la autoridad judicial encargada de la ejecución de las decisiones emitidas en garantías jurisdiccionales.

1. Antecedentes procesales

1. El 8 de diciembre de 2020, Felix Alberto Durán Jarrin (“**accionante**”) presentó una acción de protección con medidas cautelares en contra de Wilson Patricio Almeida Granja, director ejecutivo de la Agencia de Control Fito y Zoonosanitario, AGROCALIDAD, Allan César Sotomayor Marín, director distrital y articulación territorial tipo A (e), y Luis Fernando Ley Arregui- director distrital tipo B Los Ríos (“**Agrocalidad**”). En su demanda, impugnó la acción de personal mediante la cual fue cesado en funciones. Este proceso fue signado con el número 12244-2020-00022.¹
2. El 19 de enero de 2021, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Babahoyo provincia de Los Ríos (“**Tribunal de Garantías Penales**”) en sentencia de mayoría resolvió declarar sin lugar por improcedente la acción de protección con medidas cautelares al determinar que no hubo vulneración de derechos. El accionante interpuso recurso de apelación en contra de esta decisión.
3. El 30 de junio de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo (“**Corte Provincial**”) aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado, declaró procedente la acción de protección y dejó sin efecto la acción de personal que ordenó el cese de funciones del

¹ El accionante en su demanda señaló como derechos vulnerados: el derecho al trabajo, discriminación, seguridad jurídica, defensa, debido proceso, motivación y a una vida digna.

accionante.² El accionante y Agrocalidad interpusieron recursos de ampliación respecto al pago de indemnizaciones por reparación integral y devolución de los valores recibidos por concepto de supresión de puesto.³

4. El 05 de octubre de 2021 el Tribunal de Garantías Penales remitió el proceso al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, para que proceda a realizar la liquidación de las remuneraciones dejadas de percibir por el accionante hasta la reincorporación a su puesto de trabajo. Este proceso fue signado con el número 09802-2021-01239.
5. El 10 de noviembre de 2021, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Tribunal Distrital o TDCA**”) designó como perito a Saona Gómez María Simona para que en el término de 10 días elabore su informe técnico.
6. El 15 de noviembre de 2021, la perito María Simona Saona Gómez (“**perito**”), se posesionó en su cargo y el 29 de noviembre de 2021, entregó el informe pericial correspondiente.⁴
7. El 17 de diciembre de 2021, el TDCA dispuso a la perito que en el término de 72 horas aclare su informe e incluya los valores correspondientes a aportes personales y patronales al IESS. El 20 de diciembre de 2021 la perito presentó la respectiva aclaratoria del informe técnico.

² Como medidas de reparación ordenó la restitución inmediata al cargo que ocupaba o uno de igual jerarquía para lo cual, por secretaría, se remita atentos oficios a la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, “Agrocalidad”, para que en mérito de sus atribuciones, establezca los mecanismos administrativos para su inmediata reincorporación. 2.- En relación al pago íntegro de los haberes desde que se produjo la vulneración del derecho, se establecerá las condiciones pertinentes en el Art. 19 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

³ El 19 de julio de 2021, la Corte Provincial amplió la sentencia y ordenó a Agrocalidad que pague las remuneraciones no percibidas desde el 31 de octubre del 2020, hasta la reincorporación a su puesto de trabajo, de lo cual se deberán descontar los valores que le hubieren entregado al accionante por concepto de la indemnización que recibió al ser separado por cese de funciones por supresión de puesto.

⁴ El 03 de diciembre de 2021, el Tribunal puso en conocimiento del accionante y de Agrocalidad el informe pericial “para que se pronuncien al respecto, en el término de 72 horas”.

El 10 de diciembre de 2021, el accionante solicitó que se “disponga al actuario sentar razón en el proceso en el sentido si los legitimados pasivos se pronunciaron respecto del informe presentado por la perito dentro de la presente causa”. El 13 de diciembre de 2021, el TDCA dispuso a la perito que elimine el monto correspondiente a vacaciones, por considerar que ya se encuentra incluido dentro de la indemnización pagada al accionante. El 15 de diciembre de 2021 la perito presentó el informe actualizado.

- 8.** El 17 de enero de 2022, el TDCA emitió mandamiento de ejecución y ordenó que en el término de 15 días:

[...] la agencia de control fito sanitaria Agrocalidad (mayúsculas omitidas), bajo la responsabilidad de su Director Ejecutivo, en cumplimiento de la sentencia constitucional, cancele los siguientes rubros: 7.1. Al accionante Ing. Felix Alberto Durán Jarrin, por concepto de reparación económica, consistente en las remuneraciones y beneficios (Décimo tercer y cuarto sueldo y fondos de reserva), más intereses, que dejó y pudo percibir en el tiempo que estuvo separada de la institución, el valor de \$4.875,71 (cuatro mil ochocientos setenta y cinco con 71/100 dólares americanos), que deberán ser depositados en la cuenta No. 010257097 de Banecuador, para que luego sean consignados a la cuenta 009010999954 que éste Tribunal mantiene en dicha entidad financiera. 7.2. Al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social: 7.2.1 Por concepto de Aportes Individuales, el valor de \$1.531.14 (mil quinientos treinta y uno con 14/100 dólares americanos) 7.2.2 Por concepto de Aportes Patronales, el valor de \$1.290,43 (mil doscientos noventa con 43/100 dólares americanos). 7.3. Por concepto de honorarios periciales, tal como fue determinado en auto de 10 de noviembre de 2021, el valor de \$400 (cuatrocientos dólares americanos), mismos que deberán ser pagados de forma directa a la CPA María Saona Gómez.

- 9.** El 09 de febrero de 2022, el accionante solicitó al TDCA que se disponga a Agrocalidad que en el término de 3 días presente el sustento documental de haber cumplido con el auto de pago.

- 10.** El 14 de febrero de 2022, el TDCA puso en conocimiento de Agrocalidad el contenido del escrito presentado por el accionante y le recordó lo preceptuado en la letra b.14 de la Regla Jurisprudencial contenida en la sentencia 004-13-SAN-CC, dentro del caso 0042-14-IS, que ordena:

(...) b.14 Únicamente en el caso en que el competente tribunal contencioso administrativo después de emplear todos los medios necesarios y pertinentes para la ejecución del auto resolutorio, no lograre que el sujeto obligado cumpla con lo dispuesto se deberá poner en conocimiento de la Corte Constitucional dicha circunstancia, evitando de esta manera la imposición directa de sanciones por incumplimiento (...).

- 11.** El 12 de mayo de 2022, el TDCA informó a los sujetos procesales que el expediente original fue remitido a este Organismo. El 02 de febrero de 2023, el TDCA dispuso a la actuaria del despacho que devuelva el proceso al Tribunal de primera instancia a fin de que ejecute la sentencia en función de lo dispuesto en la sentencia 8-22-IS/22 de este Organismo, en virtud de haber cumplido con su obligación de emitir el auto de ejecución por concepto de reparación económica.

1.1. Procedimiento ante el Tribunal de Garantías Penales

12. El 03 de abril de 2023, el Tribunal de Garantías Penales dispuso que se oficie a Agrocalidad con la finalidad de que en el término de 72 horas informe al Tribunal el cumplimiento de la sentencia que dispuso la reparación integral. Adicional ordenó que se oficie a la Defensoría del Pueblo (“DP”) para que informe sobre el cumplimiento de la sentencia y dispuso a la actuario del Tribunal que sentara razón una vez que la entidad accionada y la Defensoría del Pueblo hayan dado contestación.
13. El 31 de mayo de 2023, el Tribunal corrió traslado al accionante con los escritos presentados por Agrocalidad el 03 de mayo de 2023 y por la DP el 04 y 08 de mayo de 2023, respecto a:

(...) la solicitud de archivo de la causa por cumplimiento de la reparación total que formula la entidad accionada, y con respecto al informe de la Defensoría del Pueblo mediante el cual dicha entidad corrió traslado al accionante, a fin de que informe a este Tribunal si se ha dado cumplimiento a la totalidad de la reparación integral de la sentencia expedida en la presente acción de garantías constitucionales.
14. El 26 de julio de 2023, el Tribunal dispuso a la DP que en el término de 5 días informara sobre el cumplimiento total de la sentencia del Tribunal de Alzada en función del auto de ejecución emitido por el TDCA y su respectiva aclaración.
15. El 16 de agosto de 2023, el Tribunal dispuso que la DP realice una visita *in situ* en Agrocalidad, a fin de que en un término de 5 días “recabe la información necesaria y emita un informe del seguimiento de la sentencia cuyo cumplimiento integral según informa la entidad pública accionada, se encuentra cumplida en su totalidad”.
16. El 12 de septiembre de 2023, el Tribunal dispuso el archivo de la causa, una vez que se verificó mediante informes presentados por la DP el 31 de agosto y 04 de septiembre de 2023, que lo dispuesto en sentencia fue cumplido en su totalidad.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

17. El 02 de agosto de 2022, el TDCA remitió a este Organismo el expediente de la causa junto al auto de ejecución. La competencia de la causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz.

18. El 04 de octubre de 2023, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y solicitó los informes respecto del cumplimiento de la sentencia.
19. El 05 de octubre de 2023, el Tribunal de Garantías Penales, por medio de la jueza Marjorie Dolores Gómez Ruiz presentó su informe.
20. El 06 de octubre de 2023, el TDCA presentó su informe.

2. Competencia

21. De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República (“CRE”), en concordancia con el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

22. La decisión cuyo cumplimiento se discute es la emitida por la Corte Provincial el 30 de junio de 2021, la cual ordenó:

DISPONE: 1.- Dejar sin efecto el acto administrativo, esto es, acción de personal No. DARH-2020-273, de fecha 30 de octubre del 2020, mediante el cual el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito Zoosanitario, cesa en sus funciones al servidor Félix Alberto Duran Jarrín; 2.- Como reparación integral se ordena; la Restitución inmediata al cargo que ocupaba o uno de igual jerarquía para lo cual, por secretaria, se remita atentos oficios a la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, “Agrocalidad”, para que en mérito de sus atribuciones, establezcan los mecanismos administrativos para su inmediata reincorporación. 2.- En relación al pago íntegro de los haberes desde que se produjo la vulneración del derecho, se establecerá las condiciones pertinentes en el Art. 19 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1 Informe del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Babahoyo provincia de Los Ríos

23. En el informe de 05 de octubre de 2023 presentado a este Organismo, el Tribunal de Garantías Penales realiza un recuento de las actuaciones procesales que se llevaron a cabo durante el proceso y concluye señalando que de acuerdo con el informe final

suscrito por la Defensoría del Pueblo *AGROCALIDAD* ha cumplido con la reparación integral ordenada en sentencia AP 12244 2020 0002 a favor del accionante Félix Alberto Durán Jarrin (el énfasis pertenece al original).

4.2 Informes del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas

24. En su informe de 02 de agosto de 2022 el TDCA señaló en su parte pertinente:

De lo expuesto, es evidente para este Tribunal que, al no existir evidencia del pago ordenado en el auto referido en el acápite segundo del presente auto, ni pronunciamiento alguno por parte de la entidad accionada, habiendo transcurrido en exceso el término concedido para el cumplimiento del Auto de Ejecución, en estricta aplicación a lo decretado en la letra b.14 de la sentencia No. 011-16-SIS-CC, dictada dentro del caso 0024-10-IS, se dispone que se oficie a la Corte Constitucional, a fin de que imponga la sanción pertinente por el incumplimiento de dicho pago

25. Mediante informe presentado a este Organismo el 06 de octubre de 2023, el Tribunal Distrital realiza un recuento de los hechos a partir de que la causa ingresó a su despacho, y señala que:

[e]n virtud de que la entidad accionada no cumplió con el pago ordenado por este órgano jurisdiccional, el tribunal, en estricta aplicación a la sentencia No. 8-22-IS/22, dictada el 21 de diciembre de 2022”, por lo que “dispuso que se devuelva el expediente al Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Babahoyo, a fin de que sea el juez A quo, quien continúe con la ejecución del fallo.

5. Cuestión Previa

26. En el presente caso, la acción de incumplimiento fue promovida de oficio por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas. Para que la Corte Constitucional pueda pronunciarse sobre el fondo del incumplimiento alegado, resulta necesario determinar si el TDCA cuenta con legitimación activa para promover esta garantía jurisdiccional.

27. El artículo 163 de la LOGJCC establece que “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”. En la misma línea, el artículo 164 número 2 de la LOGJCC establece que la jueza o juez ejecutor es el competente para remitir el expediente ante la

Corte Constitucional junto con el informe que contenga las razones e impedimentos para ejecutar la decisión.

- 28.** A partir de estas normas, en la sentencia 8-22-IS/22, esta Corte Constitucional estableció que solamente las autoridades judiciales de primera instancia son las encargadas de la ejecución de las sentencias que provienen de garantías jurisdiccionales.⁵ En consecuencia, solamente estas autoridades están habilitadas para remitir a esta Corte una acción de incumplimiento respecto de dichas sentencias.⁶ Los tribunales distritales contenciosos administrativos son competentes únicamente para cuantificar el monto de la reparación económica mediante auto y remitirlo a la autoridad judicial ejecutora para que esta verifique su cumplimiento integral.⁷
- 29.** En definitiva, la sentencia 8-22-IS/22 establece que solo cuentan con legitimación activa para promover de oficio una acción de incumplimiento las autoridades judiciales que sean competentes para ejecutar las medidas de reparación integral que se aleguen incumplidas.
- 30.** En el caso *sub judice*, si bien el TDCA remitió el expediente a esta Corte junto con el auto de ejecución y después de ser expedida la sentencia 8-22-IS/22, dispuso a la actuario del despacho que devuelva el proceso al Tribunal de primera instancia a fin de que ejecute la sentencia (párr. 22 *supra*), el proceso ya se encuentra en la Corte y por lo tanto, corresponde resolver la petición original.
- 31.** Por lo anterior, para determinar si existe legitimación activa en el presente caso, la Corte debe responder el siguiente problema jurídico: **¿El TDCA tiene legitimación activa para promover de oficio la presente acción de incumplimiento?**
- 32.** Para resolver el problema jurídico planteado, la Corte verifica que:
- 32.1.** La sentencia que fijó las medidas de reparación integral fue emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo el 30 de junio de 2021.

⁵ En esta sentencia, la Corte Constitucional se alejó explícita y argumentadamente de las reglas (b.12, b.13, b.14) establecidas en la sentencia 011-16-SIS-CC, en la que se afirmó que los tribunales de lo contencioso administrativo eran competentes para la ejecución de las medidas de reparación económica que hayan ordenado.

⁶ CCE, sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022, párrs. 28 y 29.

⁷ CCE, sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 27.

- 32.2.** Entre las medidas ordenadas en esta sentencia, se incluye la reparación económica cuya cuantificación fue derivada al TDCA con sede en el cantón Guayaquil. El TDCA cuantificó la medida de reparación económica ordenada en sentencia de 30 de junio de 2021 y ordenó el pago mediante el auto resolutorio emitido el 17 de enero de 2022
- 33.** De lo expuesto, se verifica que la autoridad judicial que emitió la sentencia que dispuso las medidas de reparación integral es la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos. Sin embargo, conforme la sentencia 8-22-IS/22, corresponde al juez de instancia, es decir a la Unidad Judicial, la ejecución de dichas medidas de reparación integral –incluyendo el monto de la reparación económica cuantificada por el TDCA en el auto de 17 de enero de 2022–. Como autoridad judicial ejecutora, es la competente para poner en conocimiento de la Corte Constitucional potenciales incumplimientos de dichas medidas.
- 34.** Por lo expuesto, la Corte verifica que el TDCA no tiene competencia para ejecutar el pago del monto fijado en el auto de 17 de enero de 2022, que se limita a cuantificar la medida de reparación económica dispuesta en la sentencia de 30 de junio de 2021.
- 35.** Al no ser el órgano competente para ejecutar dicha medida, el TDCA no cuenta con legitimación activa para activar de oficio una acción de incumplimiento respecto de ella. En consecuencia, corresponde que la Corte Constitucional desestime la presente acción sin verificar el incumplimiento alegado.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento **151-22-IS**.
2. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional extraordinaria de viernes 15 de diciembre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOCIEDAD GARCIA BERNI

15122IS-63a13



Caso Nro. 151-22-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes cinco de enero de dos mil veinticuatro, por el Presidente de la Corte Constitucional Alí Lozada Prado; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 50-22-IS/23
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 15 de diciembre de 2023

CASO 50-22-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 50-22-IS/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada por el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca, provincia del Azuay, respecto del auto emitido el 11 de diciembre de 2019, al verificar que dicho Tribunal no cuenta con legitimación activa para presentar esta acción, por no ser la autoridad judicial encargada de la ejecución de las decisiones emitidas en garantías jurisdiccionales.

1. Antecedentes procesales

1. El señor Jaime Paulino León Cáceres (“**actor**”) presentó una acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado de Azogues, provincia del Azuay (“**GAD**”).¹ La causa fue signada con el número 03283-2019-00511 y sorteada a la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Azogues, provincia de Cañar (“**Unidad Judicial**”).
2. En sentencia de 26 de junio de 2019, el juez de la Unidad Judicial resolvió negar la acción propuesta al considerar que la misma era improcedente conforme el numeral 1 del artículo 42 de la LOGJCC. Sobre esta decisión el actor interpuso recurso de apelación.
3. El 3 de septiembre de 2019, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar aceptó el recurso de apelación y declaró la vulneración de los derechos “a la salud, al trabajo y a la estabilidad”.²

¹ El actor impugnó el cese definitivo de su nombramiento provisional como profesional de la sección de aprobación de planos del departamento de Control Urbano del GAD. Consideró que se vulneraron sus derechos al trabajo, a la vida digna, a la garantía de inclusión laboral y social que debe gozar un discapacitado y a no ser discriminado por su condición, pues señaló que tiene un tipo de discapacidad auditiva.

² Como medidas de reparación, ordenó: (i) dejar sin efecto la acción de personal mediante la cual se terminó el nombramiento provisional del actor; (ii) el reintegro inmediato al cargo que ejercía; y, (iii) el pago de remuneraciones dejadas de percibir, mismas que envió a calcular al Tribunal Contencioso Administrativo.

4. El 2 de octubre de 2019, el proceso se recibió en el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca, provincia de Azuay (“**Tribunal o TDCA**”) para la cuantificación de la reparación económica. La causa fue signada con el número 01803-2019-00430.
5. En auto resolutorio emitido el 11 de diciembre de 2019, el Tribunal aprobó el informe pericial y dispuso que el GAD cumpla con el pago de la liquidación ordenada en el término de 30 días.
6. En auto de 19 de enero de 2021, el Tribunal dispuso a las partes que informen, en el término de tres días, sobre el cumplimiento de lo ordenado en el auto resolutorio de 11 de diciembre de 2019.
7. El 16 de junio de 2021 el Tribunal, después de varias insistencias realizadas a las partes, otorgó un término improrrogable de dos días para que informen sobre el cumplimiento del auto resolutorio de 11 de diciembre de 2019.
8. El 7 de octubre de 2021, el Tribunal promovió de oficio una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional, al considerar que la entidad obligada había incumplido con lo ordenado en el auto resolutorio emitido el 11 de diciembre de 2019.
9. El 4 de abril de 2022, las piezas del proceso número 01803-2019-00430 ingresaron a la Corte Constitucional mediante oficio 00668-ITTDCAC-2021. Por sorteo electrónico, la causa fue signada con el número 50-22-IS y su sustanciación le correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
10. El 27 de junio de 2022 el TDCA remitió un oficio, mismo que fue recibido en esta Corte el 29 de julio de 2022.
11. El 26 de octubre de 2023, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y solicitó información a los sujetos procesales.
12. El 10 de noviembre de 2023, el GAD ingresó un escrito.

13. Se solicitó al señor Jaime Paulino León Cáceres que informe a este Organismo si existe incumplimiento del auto de 11 de diciembre de 2019, sin embargo, el mismo no ha remitido respuesta hasta la fecha.

2. Competencia

14. De conformidad con lo establecido en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

15. La decisión cuyo cumplimiento se discute es la sentencia emitida el 3 de septiembre de 2019 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1 Informe del Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca

16. Mediante oficio de 27 de junio de 2022, después de haber remitido la causa *in examine* a esta Corte, el Tribunal informó a este Organismo sobre el cumplimiento del auto resolutorio emitido el 11 de diciembre de 2019. En el mismo expuso:

Por cuanto mediante Oficio No. 00668-ITTDCAC2021, de fecha 7 de octubre de 2021, se ha oficiado a la Corte Constitucional haciendo conocer el incumplimiento en su momento de la parte accionada, se ordena remitir en forma inmediata nuevo oficio a la misma, haciendo conocer el pago realizado a la (sic) favor del accionante por parte del GAD Municipal de Azogues.

4.2 Argumentos de la entidad obligada

17. En escrito de 10 de noviembre de 2023, el GAD expuso que ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de 11 de diciembre de 2019, esto es, pagar la reparación económica al señor Jaime Paulino León Cáceres. Lo cual sostiene que se verifica “con el detalle OPIS tramitadas en el SPI-SP cuya fecha de transferencia es el 2020-02-06”. Asimismo, señala que se ha cumplido con lo ordenado en la sentencia de 3 de septiembre de 2019,

ya que se ha procedido al reintegro en las funciones que venía desempeñando el señor Jaime Paulino León Cáceres.

5.Cuestión previa

- 18.** En el presente caso, la acción de incumplimiento fue promovida de oficio por el Tribunal Distrital 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca. Para que la Corte Constitucional pueda pronunciarse sobre el fondo del incumplimiento alegado, resulta necesario determinar si el TDCA cuenta con legitimación activa para promover esta garantía jurisdiccional.
- 19.** El artículo 163 de la LOGJCC establece que: “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercerá la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”. En la misma línea, el artículo 164 número 2 de la LOGJCC establece que la jueza o juez executor es el competente para remitir el expediente ante la Corte Constitucional junto con el informe que contenga las razones e impedimentos para ejecutar la decisión.
- 20.** A partir de estas normas, en la sentencia 8-22-IS/22, esta Corte Constitucional estableció que solamente las autoridades judiciales de primera instancia son las encargadas de la ejecución de las sentencias que provienen de garantías jurisdiccionales.³ En consecuencia, solamente estas autoridades están habilitadas para remitir a la Corte Constitucional una acción de incumplimiento respecto de dichas sentencias.⁴ Los tribunales distritales contenciosos administrativos son competentes únicamente para cuantificar el monto de la reparación económica mediante auto y remitirlo a la autoridad judicial ejecutora para que esta verifique su cumplimiento integral.⁵
- 21.** En definitiva, la sentencia 8-22-IS/22 establece que solo cuentan con legitimación activa para promover de oficio una acción de incumplimiento las autoridades judiciales que sean competentes para ejecutar las medidas de reparación integral que se aleguen incumplidas.

³ En esta sentencia, la Corte Constitucional se alejó explícita y argumentadamente de las reglas (b.12, b.13 y b.14) establecidas en la sentencia 011-16-SIS-CC, en la que se afirmó que los tribunales de lo contencioso administrativo eran competentes para la ejecución de las medidas de reparación económica que hayan ordenado y que, en caso de no lograr que el sujeto obligado cumpliera lo dispuesto, debían ponerlo en conocimiento de la Corte Constitucional.

⁴ CCE, sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022, párrs. 28 y 29.

⁵ CCE, sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 27.

- 22.** Por lo anterior, para determinar si existe legitimación activa en el presente caso, la Corte debe responder el siguiente problema jurídico: **¿El TDCA tiene legitimación activa para promover de oficio la presente acción de incumplimiento?**
- 23.** Para resolver el problema jurídico planteado, la Corte verifica que:
- 23.1** La sentencia que fijó las medidas de reparación integral fue emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar al aceptar el recurso de apelación, el 3 de septiembre de 2019.
- 23.2** Entre las medidas ordenadas en esta sentencia, se incluye la reparación económica cuya cuantificación fue derivada al Tribunal Distrital 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca.
- 23.3** El TDCA cuantificó la medida de reparación económica dispuesta en la sentencia de 3 de septiembre de 2019, y ordenó el pago mediante el auto resolutorio emitido el 11 de diciembre de 2019.
- 24.** De lo expuesto, se verifica que el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Azogues, provincia del Azuay, al ser el juez de primera instancia dentro del proceso de origen, es la autoridad judicial encargada de la ejecución de dichas medidas de reparación integral, de conformidad con el artículo 142 del COFJ –incluyendo la reparación económica cuantificada en el auto de 11 de diciembre de 2019–.⁶ Como autoridad judicial ejecutora, es la competente para poner en conocimiento de la Corte Constitucional potenciales incumplimientos de dichas medidas.
- 25.** Por lo expuesto, la Corte verifica que el TDCA no tiene competencia para ejecutar el pago del monto fijado en el auto de 11 de diciembre de 2019, que se limita a cuantificar la medida de reparación económica dispuesta en la sentencia de 3 de septiembre de 2019.
- 26.** Al no ser el órgano competente para ejecutar dicha medida, el TDCA no cuenta con legitimación activa para activar de oficio una acción de incumplimiento respecto de ella. En consecuencia, corresponde que la Corte Constitucional desestime la presente acción sin verificar el incumplimiento alegado.

⁶Código Orgánico de la Función Judicial. Artículo 142 “(...) corresponde al tribunal, jueza o juez de primera instancia ejecutar las sentencias”.

27. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte toma nota que el TDCA informó que ya se habría realizado el pago al accionante, conforme el párrafo 16 *supra*.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento.
2. Notifíquese, publíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional extraordinaria de viernes 15 de diciembre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

5022IS-63a16



Caso Nro. 50-22-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes cinco de enero de dos mil veinticuatro, por el Presidente de la Corte Constitucional Alí Lozada Prado; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 112-22-IS/23
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 15 de diciembre de 2023

CASO 112-22-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 112-22-IS/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, respecto del auto emitido el 12 de octubre de 2021, al verificar que dicho Tribunal no cuenta con legitimación activa para presentar esta acción por no ser la autoridad judicial encargada de la ejecución de las decisiones emitidas en garantías jurisdiccionales.

1. Antecedentes procesales

1. El 15 de enero de 2021, el señor Walter Patricio Alvarado Lituma (“**actor**”) presentó una acción de protección en contra del coordinador zonal 7 de Gestión de Riesgos (“**Coordinación Zonal**” o “**entidad accionada**”) y el procurador general del Estado (“**PGE**”). La competencia recayó al Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja, provincia de Loja y se signó con el número 11904-2021-00007 (“**Tribunal de Garantías Penales**”).¹
2. El 26 de abril de 2021, el Tribunal de Garantías Penales aceptó la acción de protección.² Como medidas de reparación dispuso: el reintegro inmediato del actor a su cargo con una remuneración mensual de USD 1 676.00, el pago de los valores dejados de percibir, además de beneficios y adicionales de ley, incluyendo su remuneración mensual y una reparación económica por la vulneración a derechos constitucionales a ser determinada “previa liquidación en juicio de ejecución Contencioso Administrativo conforme al

¹ El actor solicitó que se declare la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, seguridad jurídica y trabajo al haber sido desvinculado de sus labores como Analista de TICs en la entidad accionada a través de una terminación a su nombramiento provisional.

² En su parte medular, la sentencia advierte que en el caso “no se explica la racionalidad técnica de la terminación de la relación, tampoco se sabe la causa de esa terminación, ni existe un informe técnico que la sustente, lo que determina una ausencia total de motivación. (...) al accionante se le afectó entre otros derechos ya referidos el de la seguridad jurídica cuando a pesar de lo señalado en la norma invocada, sin justificación alguna y sin otorgarle el derecho a ser oído, termina su relación laboral”.

artículo 19 de la LOGJCC.” Se encargó a la Defensoría del Pueblo el seguimiento del cumplimiento de la sentencia. Inconformes con esta decisión, la Coordinación Zonal y la PGE interpusieron recursos de apelación de manera oral.

3. El 4 de junio de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja no aceptó los recursos de apelación y confirmó la sentencia subida en grado y la modificó.³
4. El procedimiento de determinación del monto de reparación económica fue remitido al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, provincia de Loja (“**TDCA**”) el 23 de junio de 2021 y asignado con el número 11804-2021-00262.
5. El 12 de octubre de 2021, el TDCA emitió un mandamiento de ejecución mediante el cual dispuso a la Coordinación Zonal el pago de los siguientes rubros: **(i)** USD 14 394.11 a favor del actor, **(ii)** depósito al Instituto Ecuatoriano de Seguridad social del monto de USD 1 586.37 por concepto de aportes personales y USD 1 267.70 en aportes patronales y **(iii)** USD 120 a la perito por concepto de honorarios periciales. Otorgó el término de quince días para el cumplimiento de esta disposición.
6. El 27 de abril de 2022, el TDCA dispuso que las partes informen sobre el cumplimiento del pago de los valores ordenados y la restitución del actor en el término de 15 días. El 29 de abril de 2022, el actor presentó un escrito afirmando que no se había realizado el pago de las aportaciones al IEES “desde el 15 de enero al 31 de octubre de 2021”.
7. El 5 de mayo de 2022, la Coordinación Zonal presentó un escrito remitiendo la acción de personal CZ7-SNGRE-2021-065, donde se detallan los valores que afirmó fueron cancelados, correspondientes a USD 419.00 el 10 de diciembre de 2021 y USD 15 478.49 el 20 de diciembre de 2021.
8. El 10 de mayo de 2022 el TDCA solicitó al actor que se pronuncie sobre el pago de los valores que le corresponden. El 13 de mayo de 2022, el actor presentó un escrito ante el TDCA, afirmando que la entidad accionada no había cancelado los valores

³ La sentencia confirmada fue modificada en lo siguiente: **i)** que a la indemnización representada por las remuneraciones que dejó de percibir el actor desde la presentación de la demanda, debe descontarse lo que haya percibido el actor por cualquier concepto laboral, en lo público o en lo privado con o sin relación de dependencia; y **(ii)** que no procede el pago de honorarios del abogado de la defensa, por los motivos ya señalados.

correspondientes al IESS y que fue reintegrado a sus funciones el primer día hábil de noviembre. En este sentido, el TDCA se pronunció mediante auto de 18 de mayo de 2022, de conformidad con lo siguiente:

se ha cancelado los valores correspondientes a las remuneraciones dejadas de percibir; sin embargo, la dependencia demandada NO ha justificado el pago de los honorarios profesionales de la perito, es decir, no ha cumplido integralmente con el mandamiento de ejecución (...) Por lo indicado (...) [e]levamos a conocimiento de la Corte Constitucional el cumplimiento de la Coordinación Zonal 7 de Gestión de Riesgos, para los fines legales consiguientes (...)

9. El 29 de junio de 2022, el TDCA promovió de oficio una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. Mediante oficio 11804-2021-00262-OFICIO-00243-2022, elevó a conocimiento de la Corte Constitucional el incumplimiento del mandamiento de ejecución de 12 de octubre de 2021 por parte de la Coordinación Zonal.⁴
10. Por medio del sorteo electrónico de 29 de junio de 2022, la sustanciación de la causa le correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, quien avocó conocimiento de la causa mediante auto de 26 de octubre de 2023 y solicitó informes sobre el cumplimiento de la sentencia en cuestión.
11. Los informes fueron remitidos por la Coordinación Zonal el 1 de noviembre de 2023 y por el Tribunal de Garantías Penales el 7 de noviembre del mismo año.

2. Competencia

12. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución, en concordancia con los artículos 162 a 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

13. La decisión cuyo cumplimiento se discute es la sentencia de 26 de abril de 2021 emitida por Tribunal de Garantías Penales, la cual dispuso lo siguiente:

⁴ El 21 de junio de 2023, el Tribunal Distrital dispuso el archivo del expediente por haber remitido el expediente procesal al juez constitucional de primera instancia, juez ejecutor, para que continúe con su ejecución.

1.- El inmediato reintegro del accionante Ing. WALTER PATRICIO LITUMA ALVARADO, a las labores en calidad de Analista de Tecnologías de la Información y Comunicación Zonal 3, en la Coordinación Zonal de Gestión de Riesgos-Zona 7 en la ciudad de Loja, con la remuneración mensual de USD 1676,00. 2.- Como reparación económica, tiene derecho a percibir los valores que dejó de hacerlo a partir de la presentación de ésta demanda constitucional, tomando en cuenta el valor de su remuneración mensual referido, más todos los beneficios y adicionales de ley;- Al existir la violación de los derechos constitucionales ya señalados, se debe atender la reparación integral, desde que surtieron los efectos respecto a la notificación con la terminación de su relación laboral, hasta la presentación de su acción de protección. Por tratarse de una reparación económica debe determinarse su monto previa liquidación en juicio de ejecución Contencioso Administrativo conforme lo dispone el Artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para lo cual se dispone remitir copias certificadas del expediente y esta sentencia a los señores Jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en Loja. Se encarga a la Delegación de la Defensoría del Pueblo en Loja para que haga un seguimiento del cumplimiento de la presente sentencia y se mantenga informado a éste Tribunal hasta su total acatamiento, pudiendo ejercer las acciones necesarias para lograr dicho fin.

14. La sentencia referida en el párrafo anterior fue modificada mediante sentencia de 4 de junio de 2021, emitida por la Sala, respecto de lo siguiente:

Por los motivos señalados en este fallo, se confirma en lo principal la sentencia subida en grado, modificándola en el siguiente sentido: (i) que a la indemnización representada por las remuneraciones que dejó de percibir el actor desde la presentación de la demanda, debe descontarse lo que haya percibido el actor por cualquier concepto laboral, en lo público o en lo privado con o sin relación de dependencia; y (ii) que no procede el pago de honorarios del abogado de la defensa, por los motivos ya señalados.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Informe del TDCA

15. En su auto de 18 de mayo de 2022, el TDCA estableció lo siguiente:

El 27 de abril del 2022, a las 14h24 (fs. 346), se dispuso a las partes que informen sobre el cumplimiento íntegro del mandamiento de ejecución; en cumplimiento de lo referido el actor indica que no se le ha cancelado los aportes al IESS desde el 15 de enero al 31 de octubre del 2021 (fs. 347). La dependencia demandada en escrito de 05 de mayo del 2022 alas 12h30 (fs. 349-369), adjunta documentos con los que acredita los pagos dispuestos en mandamiento de ejecución. En Providencia de 10 de mayo del 2022, a las 15h05 (fs. 370), se dispone a la parte accionada que justifique el pago de los aportes al IESS, y al actor que se pronuncie respecto del pago de los valores correspondientes al periodo de 21 de septiembre a 31 de octubre del 2021; al respecto el actor mediante escrito de fecha 13 de mayo del 2022 alas 16h16 (fs. 371) indica que **NO se le ha cancelado los valores correspondientes al IESS** y que ha sido reintegrado el primer día hábil del mes de noviembre del 2021, verificándose de esta forma

que se ha cancelado los valores correspondientes a las remuneraciones dejadas de percibir; sin embargo, la dependencia demandada **NO ha justificado el pago de los honorarios profesionales de la perito**; es decir no ha cumplido íntegramente con el mandamiento de ejecución. (Énfasis original).

4.2. Argumentos la Coordinación Zonal

16. El 1 de noviembre de 2023, la Coordinación Zonal presentó un escrito ante esta Corte, mediante el cual afirma haber procedido al cumplimiento de la “sentencia” dictada por los jueces del Tribunal. “Certifica” el cumplimiento de lo dictado, mencionando las siguientes afirmaciones:

16.1 Mediante Acción de Personal Nro. CZ7-SNGRE-2021-065, de fecha 01 de octubre de 2021, se procedió al reintegro del Ing. Walter Patricio Alvarado Lituma a la Coordinación Zonal 7 de Gestión de Riesgos, como Analista de Tecnologías de la Información y Comunicación Zonal 3.

16.2 Mediante CUR 835 del 20 de diciembre de 2021, se canceló el valor de \$15.478,49, correspondiente a los valores de REMUNERACIONES, FONDOS DE RESERVA, DECIMO TERCER SUELDO Y DECIMO CUARTO SUELDO, desde el 15 de enero de 2021 al 30 de octubre de 2021.

16.3 Mediante CUR 807 de fecha 15 de noviembre de 2022, se procedió a cancelar el valor de \$120.00 al perito Dra. María Yadira Vaca Vicente.

16.4 Mediante CUR 634 de fecha 29 de agosto de 2023, se cancela el valor de \$822,00 correspondiente al pago de PLANILLA AJUSTE DE APOORTE (INTERÉS), correspondiente a valores pendientes por Aporte Patronal.

16.5 Mediante CUR 643 de fecha 30 de agosto de 2023, se cancela el valor de 2.885,02 correspondiente a valores pendientes por Aporte Patronal.

4.3. Argumentos del Tribunal de Garantías Penales

17. Mediante oficio 01973-2023-TGP-L, presentado ante esta Corte el 07 de noviembre de 2023, el Tribunal de Garantías Penales, afirma que, en el proceso de acción de protección “dispuso hacer conocer” mediante auto de 7 de noviembre de 2023, que el mandamiento de ejecución no fue puesto en su conocimiento, ni existe “documentación que justifique el cumplimiento del referido mandamiento de ejecución”. Anota que, pese a haber

dispuesto a la Defensoría del Pueblo el seguimiento del cumplimiento de la sentencia emitida, no consta en el expediente constitucional un informe presentado por esta entidad. Tampoco evidencia del cuaderno procesal una petición del actor solicitando medidas para hacer cumplir con la sentencia. Por último, dispone: “se agende a la brevedad posible una fecha para conocer sobre el referido incumplimiento, en la que deberá estar presente la Defensoría del Pueblo”.

5. Cuestión previa

18. En el presente caso, la acción de incumplimiento fue promovida de oficio por el TDCA. Para que la Corte Constitucional pueda pronunciarse sobre el fondo del incumplimiento alegado, resulta necesario determinar si este cuenta con legitimación activa para promover esta garantía jurisdiccional.
19. El artículo 163 de la LOGJCC establece que “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”. En la misma línea, el artículo 164 número 2 de la LOGJCC establece que la jueza o juez ejecutor es el competente para remitir el expediente ante la Corte Constitucional junto con el informe que contenga las razones e impedimentos para ejecutar la decisión.
20. A partir de estas normas, en la sentencia 8-22-IS/22, esta Corte estableció que solamente las autoridades judiciales de primera instancia son las encargadas de la ejecución de las sentencias que provienen de garantías jurisdiccionales.⁵
21. En consecuencia, solamente estas autoridades están habilitadas para remitir a esta Corte una acción de incumplimiento respecto de dichas sentencias.⁶ Los tribunales distritales contenciosos administrativos son competentes únicamente para cuantificar el monto de la reparación económica mediante auto y remitirlo a la autoridad judicial ejecutora para que esta verifique su cumplimiento integral.⁷

⁵ En esta sentencia, la Corte Constitucional se alejó explícita y argumentadamente de las reglas (b.12, b.13, b.14) establecidas en la sentencia 011-16-SIS-CC, en la que se afirmó que los tribunales de lo contencioso administrativo eran competentes para la ejecución de las medidas de reparación económica que hayan ordenado.

⁶ CCE, sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022, párrs. 28 y 29.

⁷ CCE, sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 27.

22. En definitiva, la sentencia 8-22-IS/22 establece que solo cuentan con legitimación activa para promover de oficio una acción de incumplimiento las autoridades judiciales que sean competentes para ejecutar las medidas de reparación integral que se aleguen incumplidas.
23. Por lo anterior, para determinar si existe legitimación activa en el presente caso, la Corte debe responder el siguiente problema jurídico: **¿El TDCA tiene legitimación activa para promover de oficio la presente acción de incumplimiento?**
24. Para resolver el problema jurídico planteado, la Corte verifica que:
- 24.1 La sentencia que fijó las medidas de reparación integral fue emitida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja, provincia de Loja el 26 de abril de 2021. Dicha decisión fue modificada mediante sentencia de 4 de junio de 2021, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en la resolución del recurso de apelación interpuesto.
- 24.2 Entre las medidas ordenadas en esta sentencia de primera instancia y modificada en sentencia de segunda instancia, se incluye la reparación económica cuya cuantificación fue derivada al TDCA.
- 24.3 El TDCA cuantificó la medida de reparación económica ordenada en sentencia de 26 de abril de 2021 y modificada en sentencia de 4 de junio de 2021 y ordenó el pago mediante el auto resolutorio emitido el 12 de octubre de 2021.
25. De lo expuesto, se verifica que los jueces del Tribunal de Garantías Penales, al ser los jueces de primera instancia dentro del proceso de origen, son las autoridades judiciales encargadas de la ejecución de las medidas de reparación integral, de conformidad con el artículo 142 del COFJ –incluyendo la reparación económica cuantificada en el auto de 12 de octubre de 2021–.⁸ Como autoridades judiciales ejecutoras, son las competentes para poner en conocimiento de la Corte Constitucional potenciales incumplimientos de dichas medidas.
26. Por lo expuesto, la Corte verifica que el TDCA no tiene competencia para ejecutar el pago del monto fijado en el auto de 12 de octubre de 2021, ya que este se limita a

⁸Código Orgánico de la Función Judicial. Artículo 142 “(...) corresponde al tribunal, jueza o juez de primera instancia ejecutar las sentencias”.

cuantificar la medida de reparación económica dispuesta en la sentencia de 26 de abril de 2021 y modificada en sentencia de 4 de junio de 2021.

27. Al no ser el órgano competente para ejecutar dicha medida, el TDCA no cuenta con legitimación activa para activar de oficio una acción de incumplimiento respecto de ella. En consecuencia, corresponde que la Corte Constitucional desestime la presente acción sin verificar el incumplimiento alegado.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional extraordinaria de viernes 15 de diciembre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

11222IS-63a70



Caso Nro. 112-22-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes cinco de enero de dos mil veinticuatro, por el Presidente de la Corte Constitucional Alí Lozada Prado; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 148-22-IS/23
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 15 de diciembre de 2023

CASO 148-22-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 148-22-IS/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca, provincia de Azuay respecto de la sentencia de 26 de abril de 2021, al verificar que dicho Tribunal no cuenta con legitimación activa para presentar esta acción por no ser la autoridad judicial encargada de la ejecución de las decisiones emitidas en garantías jurisdiccionales.

1. Antecedentes procesales

1. El 6 de abril de 2021, la señora Blanca Mercedes Rocano Morocho, por sus propios derechos y en representación de sus dos hijos, M.A.C.R. y D.J.C.R.,¹ presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Educación.² La acción fue signada con el número 01610-2021-00157.
2. Mediante sentencia de 26 de abril de 2021, la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Sigsig, provincia de Azuay (“**Unidad Judicial**”), aceptó la acción de protección. Como reparación, ordenó el reintegro de la señora Blanca Mercedes Rocano Morocho a su puesto de trabajo y el pago de los haberes no percibidos.
3. El Ministerio de Educación apeló a esta decisión. Mediante sentencia de mayoría de 23 de junio del 2021, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia

¹ Los nombres de los hijos se mantendrán en reserva con el fin de precautelar sus derechos constitucionales. La accionante no especificó por qué motivo incluyó a sus hijos como demandantes. Sin perjuicio de lo anterior, la sentencia no contiene medidas de reparación frente a los hijos.

² Se afirmó que la señora Blanca Mercedes Rocano Morocho trabajó para el Ministerio de Educación desde 2015 hasta 2019, bajo la modalidad de prestación de servicios ocasionales. Redarguyó que el Ministerio de Educación terminó la relación laboral y aquello vulneró: (i) la seguridad jurídica, pues se modificó su situación jurídica inobservando normas jurídicas y precedentes de la Corte Constitucional; (ii) el derecho al trabajo, pues la señora Blanca Mercedes Rocano Morocho debió mantenerse en su puesto hasta que se designe a un ganador del concurso de méritos y oposición; (iii) el derecho a la igualdad, pues varios profesionales que se encontraban en una situación similar siguen laborando hasta el día de hoy; y (iv) la garantía a la motivación, pues la terminación de la relación laboral está insuficientemente motivada.

de Azuay rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado. El Ministerio de Educación no interpuso recursos o acciones adicionales.

4. El 27 de julio de 2021, la señora Blanca Mercedes Rocano Morocho solicitó al juez de la Unidad Judicial (“**juez ejecutor**”) que ejecute la sentencia de 26 de abril de 2021 (“**sentencia**”). El 12 de agosto de 2021, el juez ejecutor ordenó al Ministerio de Educación el cumplimiento de la sentencia, y dispuso al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca, provincia de Azuay (“**TDCA**”) la cuantificación de la medida de reparación económica.
5. El 19 de agosto de 2021, el proceso de cuantificación fue derivado al TDCA y signado con el número 01803-2021-00450. El 16 de diciembre de 2021, el TDCA fijó la reparación económica en USD 17 201,88. El 3 de junio de 2022, la señora Blanca Mercedes Rocano Morocho solicitó al TDCA que conceda un término perentorio para el pago de la reparación económica. El TDCA consultó al Ministerio de Educación si había efectuado el pago. Por cuanto el Ministerio de Educación no contestó, el 30 de junio de 2022, la señora Blanca Mercedes Rocano Morocho solicitó al TDCA que “se actúe conforme a la Ley”.
6. El 8 de julio de 2022, el TDCA promovió de oficio una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.
7. El 1 de agosto de 2022, la causa fue sorteada al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y fue signada con el número 148-22-IS. El 31 de octubre de 2023, el juez ponente avocó conocimiento y solicitó a la entidad accionada, al TDCA y al juez ejecutor su informe de descargo. Solo el TDCA presentó su informe de descargo a tiempo. El 9 y 14 de noviembre de 2023, el Ministerio de Educación y el juez ejecutor (respectivamente) presentaron sus informes de descargo.

2. Competencia

8. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución y los artículos 162 a 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Sentencia cuyo incumplimiento se acusa

- 9.** La decisión cuyo cumplimiento se discute es la sentencia de 26 de abril de 2021, emitida por la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Sigsig, provincia de Azuay. Esta judicatura ordenó al Ministerio de Educación lo siguiente:

1) Dejar sin efecto el acto administrativo contenido en el oficio de fecha 2 de Enero del 2020, suscrito por la Licenciada Lorena Vázquez Directora Distrital 01D08 Sigsig- Educación, con el que le notifica a la accionante con el siguiente texto: “mediante la cual se da por terminado el contrato ocasional”; 2) Se dispone el reintegro de la accionante Blanca Mercedes Rocano Morocho a las funciones que las venía cumpliendo hasta el 31 de diciembre del 2019, hasta que se convoque al concurso público de méritos y oposición y exista un ganador del mismo; 3) Como medida de reparación económica se dispone que la entidad accionada, cancele el monto que el accionante dejó de percibir por concepto de remuneraciones desde la fecha de terminación de la relación laboral-31 de diciembre del 2019 hasta la fecha en que sea reintegrada a su cargo de acuerdo al respectivo rol de pagos, cuya cuantificación se le deberá realizar mediante procedimiento contencioso administrativo, por imperativo previsto en el artículo 19 de la LOGJCC, además se le deberá cubrir con todas las obligaciones ante el IESS, desde la fecha de la cesación de su cargo; 4) Como garantía de no repetición, se dispone que la entidad accionada DISTRITO 01D08 SIGSIG-EDUCACIÓN, observe, respete y aplique las garantías y normas constitucionales, así como los preceptos legales y reglamentarios, a fin de que no se repita la vulneración de derechos fundamentales de los servidores de dicha entidad.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Informe del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca

- 10.** En su informe de 8 de julio de 2022, el TDCA estableció lo siguiente:

Luego de cumplido el término concedido para el pago ordenado, la entidad pública obligada, no ha procedido a la cancelación de los valores en favor de la accionante pese a los reiterados pedidos e insistencias del Tribunal [...] En aplicación de la sentencia emitida por la Corte Constitucional 011-16- SIS-CC, en el caso 0024-10-IS, de 24 de marzo de 2016, este Tribunal dispone oficiar a la Corte Constitucional dando a conocer el incumplimiento de la entidad accionada de la sentencia constitucional emitida por [la Unidad Judicial].

- 11.** En su informe de 1 de noviembre de 2023, el TDCA estableció: “Este Tribunal actuó conforme lo dispuesto –en su tiempo- en la sentencia de la Corte Constitucional 011-16- SIS-CC, caso 0024-10-IS, de 24 de marzo de 2016, haciendo de conocimiento de la Corte

Constitucional el incumplimiento del Ministerio de Educación respecto de la reparación económica ordenada”.

4.2. Del Ministerio de Educación

12. En su informe de 9 de noviembre de 2013, el Ministerio de Educación informó: “Al encontrarnos en el término para el efecto pongo en su conocimiento que el Ministerio de Educación se encuentra realizando todas las gestiones necesarias para cumplir con la reparación económica dispuesta en el proceso 01803-2021-00450, conforme su autoridad puede apreciar de la siguiente documentación”.

5. Cuestión previa

13. En el presente caso, la acción de incumplimiento fue promovida de oficio por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca. Para que la Corte Constitucional pueda pronunciarse sobre el fondo del incumplimiento alegado, resulta necesario determinar si el TDCA cuenta con legitimación activa para promover esta garantía jurisdiccional.
14. El artículo 163 de la LOGJCC establece que “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”. En la misma línea, el artículo 164 número 2 de la LOGJCC establece que la jueza o juez ejecutor es el competente para remitir el expediente ante la Corte Constitucional junto con el informe que contenga las razones e impedimentos para ejecutar la decisión.
15. A partir de estas normas, en la sentencia 8-22-IS/22, esta Corte Constitucional estableció que solamente las autoridades judiciales de primera instancia son las encargadas de la ejecución de las sentencias que provienen de garantías jurisdiccionales.³ En consecuencia, solamente estas autoridades están habilitadas para remitir a esta Corte una acción de incumplimiento respecto de dichas sentencias.⁴ Los tribunales distritales contenciosos administrativos son competentes únicamente para cuantificar el monto de la reparación

³ En esta sentencia, la Corte Constitucional se alejó explícita y argumentadamente de las reglas (b.12, b.13, b.14) establecidas en la sentencia 011-16-SIS-CC, en la que se afirmó que los tribunales de lo contencioso administrativo eran competentes para la ejecución de las medidas de reparación económica que hayan ordenado.

⁴ CCE, sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022, párrs. 28 y 29.

económica mediante auto y remitirlo a la autoridad judicial ejecutora para que esta verifique su cumplimiento integral.⁵

16. En definitiva, la sentencia 8-22-IS/22 establece que solo cuentan con legitimación activa para promover de oficio una acción de incumplimiento las autoridades judiciales que sean competentes para ejecutar las medidas de reparación integral que se aleguen incumplidas.
17. Por lo anterior, para determinar si existe legitimación activa en el presente caso, la Corte debe responder el siguiente problema jurídico: **¿El TDCA tiene legitimación activa para promover de oficio la presente acción de incumplimiento?**
18. Para resolver el problema jurídico planteado, la Corte verifica que:
 - 18.1. La sentencia que fijó las medidas de reparación integral fue emitida por la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Sigsig, provincia de Azuay el 26 de abril de 2021.
 - 18.2. Entre las medidas ordenadas en esta sentencia, se incluye la reparación económica cuya cuantificación fue derivada al TDCA con sede en el cantón Cuenca.
 - 18.3. El TDCA cuantificó la medida de reparación económica ordenada en sentencia de 26 de abril de 2021 y ordenó el pago mediante el auto resolutorio emitido el 8 de julio de 2022.
19. De lo expuesto, se verifica que el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Sigsig, provincia de Azuay, al ser el juez de primera instancia dentro del proceso de origen, es la autoridad judicial encargada de la ejecución de dichas medidas de reparación integral, de conformidad con el artículo 142 del COFJ, incluyendo la reparación económica cuantificada en el auto de 16 de diciembre de 2021.⁶ Como autoridad judicial ejecutora, es la competente para poner en conocimiento de la Corte Constitucional potenciales incumplimientos de dichas medidas.
20. Por lo expuesto, la Corte verifica que el TDCA no tiene competencia para ejecutar el pago del monto fijado en el auto de 16 de diciembre de 2021, que se limita a cuantificar la medida de reparación económica dispuesta en la sentencia de 26 de abril de 2021.

⁵ CCE, sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 27.

⁶ Código Orgánico de la Función Judicial. Artículo 142 “(...) corresponde al tribunal, jueza o juez de primera instancia ejecutar las sentencias”.

21. Al no ser el órgano competente para ejecutar dicha medida, el TDCA no cuenta con legitimación activa para activar de oficio una acción de incumplimiento respecto de ella. En consecuencia, corresponde que la Corte Constitucional desestime la presente acción sin verificar el incumplimiento alegado.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Pardo
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional extraordinaria de viernes 15 de diciembre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

14822IS-63a18



Caso Nro. 148-22-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes cinco de enero de dos mil veinticuatro, por el Presidente de la Corte Constitucional Alí Lozada Prado; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firma electrónica de:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 154-22-IS/23
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito D.M., 15 de diciembre de 2023

CASO 154-22-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 154-22-IS/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada por el Tribunal Distrital número 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca, provincia de Azuay, respecto del auto emitido el 23 de noviembre de 2021, al verificar que dicho Tribunal no cuenta con legitimación activa para promover esta acción, por no ser la autoridad judicial encargada de la ejecución de las decisiones emitidas en garantías jurisdiccionales.

1. Antecedentes procesales

1. El 4 de junio de 2021, el señor Luis Gilberto Atariguana Sancho (“**actor**”) presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Educación.¹ La causa fue signada con el número 01610-2021-00225.
2. Mediante sentencia de 17 de junio de 2021, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Sigüig, provincia de Azuay (“**Unidad Judicial**”), declaró con lugar la acción propuesta.²
3. Inconforme con la decisión, el Ministerio de Educación interpuso recurso de apelación. El 20 de julio de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay desestimó el recurso y confirmó la sentencia subida en grado.

¹ El actor sostuvo que administraba un total de 24 planteles educativos y recibía una remuneración de USD 675,00, prevista para un servidor público de apoyo 3, cuando lo que correspondía era una remuneración de USD 1 676,00 prevista para un servidor público 7. A su criterio, ello vulneró sus derechos constitucionales al trabajo, igualdad y no discriminación y a la seguridad jurídica.

² Como medidas de reparación, ordenó: (i) que el Ministerio de Educación proceda a la homologación salarial respectiva, contabilizada desde el 23 de diciembre de 2013 hasta el 31 de mayo de 2019, sobre la diferencia de la remuneración que percibía entre esas fechas, *i.e.* USD 675,00, con la que debió percibir, *i.e.* USD 1 676,00, más beneficios de ley y demás derechos que se generen hasta su pago; y, (ii) prohibió cualquier tipo de represalia contra el actor.

4. El 30 de agosto de 2021, el proceso fue remitido al Tribunal Distrital número 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca, provincia de Azuay (“**TDCA**”) para la cuantificación de la reparación económica. La causa fue signada con el número 01803-2021-00474.
5. El 23 de noviembre de 2021, el TDCA emitió mandamiento de ejecución, en el que dispuso que el Ministerio de Educación cancele, en el término de treinta días, al señor Luis Gilberto Atariguana Sancho: “[...] la cantidad de USD \$ 68.740,18; y al IESS se depositará la cantidad de \$ 21.261,01 que corresponde a los rubros: 1.- Aporte patronal el valor de \$ 13.456,11, 2.- Aporte personal la cantidad de \$ 7.478.24; y, 3.- IECE el monto de \$ 326,66”.
6. El 29 de junio de 2022, el TDCA promovió de oficio una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. Así, realizó un recuento de las acciones emprendidas para el cumplimiento de la medida de reparación económica y resolvió elevar el proceso para conocimiento de esta Magistratura, al considerar que la entidad obligada había incumplido el mandamiento de ejecución referido *ut supra*.
7. El 3 de agosto de 2022, las piezas del proceso número 01803-2021-00474 ingresaron a la Corte Constitucional mediante oficio 00431-ITDCAC-2022. Por sorteo electrónico, la causa fue signada con el número 154-22-IS y su sustanciación le correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
8. El 27 de septiembre de 2023, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y solicitó información a los sujetos procesales.
9. El 29 de septiembre de 2023, el TDCA remitió su informe de descargo.
10. El 2 de octubre de 2023, el señor Luis Gilberto Atariguana Sancho y el Ministerio de Educación presentaron escritos.
11. El 5 de octubre de 2023, el juez de la Unidad Judicial remitió su informe de descargo.

2. Competencia

12. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es

competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

13. La decisión cuyo cumplimiento se exige es la sentencia de 17 de junio de 2021 emitida por el juez de la Unidad Judicial.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Informe del Tribunal Distrital número 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca, provincia de Azuay

14. El 29 de junio de 2022, previo a remitir la causa *in examine* a esta Corte, el TDCA manifestó, en lo principal, que no se había cumplido el mandamiento de ejecución de 23 de noviembre de 2021.
15. Luego, en su informe de 29 de septiembre de 2023, narró los antecedentes procesales y determinó que la entidad accionada dio cumplimiento al mandamiento de ejecución el 11 de enero de 2023, “pero existe un hecho subsecuente y es que del valor pagado la entidad accionada ha procedido a retener el impuesto a la renta”.

4.2. Informe del juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Sigsig, provincia de Azuay

16. El 5 de octubre de 2023, el juez de la Unidad Judicial indicó que el proceso se remitió al Tribunal para que este calcule la reparación económica ordenada en la sentencia de 17 de junio de 2021. Por último, enlistó las actuaciones procesales realizadas en el marco de la fase de ejecución.

4.3. Escrito del señor Luis Gilberto Atariguana Sancho

17. En su escrito de 2 de octubre de 2023, el señor Luis Gilberto Atariguana Sancho manifestó que el Ministerio de Educación no cumplió integralmente con las medidas de reparación económica, al retener “de manera ilegal e indebida” el impuesto a la renta.

4.4. Escrito del Ministerio de Educación

18. En su escrito de 2 de octubre de 2023, el Ministerio de Educación arguyó que había cumplido lo ordenado en el mandamiento de ejecución en su totalidad.

5. Cuestión previa

19. En el presente caso, la acción de incumplimiento fue promovida de oficio por el Tribunal Distrital número 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca, provincia de Azuay. Para que la Corte Constitucional pueda pronunciarse sobre el fondo del incumplimiento alegado, resulta necesario determinar si el Tribunal cuenta con legitimación activa para promover esta garantía jurisdiccional.
20. El artículo 163 de la LOGJCC establece que “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”. En la misma línea, el artículo 164 número 2 de la LOGJCC establece que la jueza o juez executor es el competente para remitir el expediente ante la Corte Constitucional junto con el informe que contenga las razones e impedimentos para ejecutar la decisión.
21. A partir de estas normas, en la sentencia 8-22-IS/22, esta Corte Constitucional estableció que solamente las autoridades judiciales de primera instancia son las encargadas de la ejecución de las sentencias que provienen de garantías jurisdiccionales.³ En consecuencia, solamente estas autoridades están habilitadas para remitir a esta Magistratura una acción de incumplimiento respecto de dichas sentencias.⁴ Los tribunales distritales contenciosos administrativos son competentes únicamente para cuantificar el monto de la reparación económica mediante auto y remitirlo a la autoridad judicial ejecutora para que esta verifique su cumplimiento integral.⁵
22. En definitiva, la sentencia 8-22-IS/22 estableció que solo cuentan con legitimación activa para promover de oficio una acción de incumplimiento las autoridades judiciales que sean competentes para ejecutar las medidas de reparación integral que se aleguen incumplidas.

³ En esta sentencia, la Corte Constitucional se alejó explícita y argumentadamente de las reglas (b.12, b.13, b.14) establecidas en la sentencia 011-16-SIS-CC, en la que se afirmó que los tribunales de lo contencioso administrativo eran competentes para la ejecución de las medidas de reparación económica que se hayan ordenado contra el Estado en el marco de procesos de garantías jurisdiccionales.

⁴ CCE, sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022, párrs. 28 y 29.

⁵ *Ibid*, párr. 27.

23. Por lo anterior, para determinar si existe legitimación activa en el presente caso, la Corte debe responder el siguiente problema jurídico: **¿El TDCA tiene legitimación activa para promover de oficio la presente acción de incumplimiento?**
24. Para resolver el problema jurídico planteado, la Corte verifica que:
- 24.1. La sentencia que fijó las medidas de reparación integral fue emitida por el juez de la Unidad Judicial el 17 de junio de 2021.
- 24.2. Entre las medidas ordenadas en esta sentencia, se incluye la reparación económica cuya cuantificación fue derivada al Tribunal Distrital número 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca, provincia de Azuay.
- 24.3. El Tribunal cuantificó la medida de reparación económica ordenada en sentencia de 17 de junio de 2021 y dispuso el pago mediante auto resolutorio emitido el 23 de noviembre de 2021.
25. De lo expuesto, se verifica que el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Sigsig, provincia de Azuay, al ser el juez de primera instancia dentro del proceso de origen, es la autoridad judicial encargada de la ejecución de dichas medidas de reparación integral, de conformidad con el artículo 142 del COFJ—incluyendo la reparación económica cuantificada en el auto de 23 de noviembre de 2021—. ⁶ Como autoridad judicial ejecutora y respetando el carácter subsidiario de la garantía que nos ocupa, es la única competente para poner en conocimiento de la Corte Constitucional potenciales incumplimientos de las referidas medidas.
26. Por tanto, la Corte verifica que el TDCA no tiene competencia para ejecutar el pago del monto fijado en el auto de 23 de noviembre de 2021, que se limita a cuantificar la medida de reparación económica dispuesta en la sentencia de 17 de junio de 2021.
27. Al no ser el órgano competente para ejecutar dicha medida, el TDCA no cuenta con legitimación activa para activar de oficio una acción de incumplimiento respecto de ella. En consecuencia, corresponde que la Corte Constitucional desestime la presente acción sin verificar el fondo del incumplimiento alegado.

⁶Código Orgánico de la Función Judicial. Artículo 142 “(...) corresponde al tribunal, jueza o juez de primera instancia ejecutar las sentencias”.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento **154-22-IS**.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por
ALI VICENTE LOZADA
PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional extraordinaria de viernes 15 diciembre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

15422IS-63a19



Caso Nro. 154-22-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes cinco de enero de dos mil veinticuatro, por el Presidente de la Corte Constitucional Alí Lozada Prado; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 199-22-IS/23
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 15 de diciembre de 2023

CASO 199-22-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA/EL SIGUIENTE

SENTENCIA 199-22-IS/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca, provincia de Azuay respecto del auto emitido el 9 de marzo de 2022, al verificar que dicho Tribunal no cuenta con legitimación activa para presentar esta acción por no ser la autoridad judicial encargada de la ejecución de las decisiones emitidas en garantías jurisdiccionales.

1. Antecedentes procesales

1. El 13 de abril de 2021, Pablo Severo Arévalo Peña, Pablo Santiago Arévalo Pulla y Juanita Jimena Pulla Galindo presentaron una acción de protección en contra de Homs Hospital Monte Sinaí S.A. (“**hospital**”) y del Coordinador de Salud Zonal 6.¹ Por sorteo, la competencia se radicó en la Unidad Judicial Penal de Cuenca, provincia de Azuay (“**Unidad Judicial**”) y se le asignó el número 01283-2021-18639.
2. En sentencia de 17 de junio de 2021, el juez de la Unidad Judicial declaró la improcedencia de la acción de protección por no haberse demostrado la violación de derechos constitucionales. Los legitimados activos interpusieron apelación.
3. El 16 de julio de 2021, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay (“**Sala**” o “**Sala de la Corte Provincial**”) aceptó el recurso, revocó la sentencia impugnada y aceptó

¹ Los accionantes manifestaron que, en el año 2020, se vieron obligados a acudir al Centro Médico del Ministerio de Salud de la parroquia Baños en vista de que su hijo Pablo Santiago Arévalo Pulla tenía problemas respiratorios, dolor de cabeza y garganta. En dicho centro le diagnosticaron amigdalitis aguda. Los accionantes indican que dicho diagnóstico era errado y, como los síntomas persistían, llamaron al Hospital Vicente Corral Moscoso, Clínica Santa Inés, Hospital del IESS y Clínica Latinoamericana, quienes respondieron que no existía espacio para atención médica. Por ello, lo ingresaron en el Hospital Monte Sinaí donde permaneció desde el 25 de agosto de 2020 hasta el 7 de octubre de 2020 con diagnóstico de enfermedad respiratoria aguda por SARS COV2 (U071). Por el tratamiento que recibió se le facturó USD 118 956, 16. Indicaron que se han enterado de que el tratamiento para pacientes de COVID 19 no excedía los USD 30 000, por lo que sufrieron un trato discriminatorio. En tal sentido, solicitaron que se devuelvan los valores cobrados en exceso.

parcialmente la demanda por vulneración al derecho a la salud. Dispuso que el Ministerio de Salud Pública cubra los gastos generados conforme al tarifario de prestaciones para el sistema nacional de salud y que estos valores se paguen al hospital “y de existir remanente se devolverán los valores a los accionantes”.²

4. El 9 de marzo de 2022, el Tribunal Distrital 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca, provincia de Azuay (“**TDCA**” o “**Tribunal Distrital**”) avocó conocimiento de la causa y ordenó que en el término de 30 días el Ministerio de Salud pague al hospital la suma de USD 58 810, 28.³ Además, se calculó que el Ministerio de Salud pague a los accionantes la suma de USD 72 000 y que la misma institución cancele los honorarios del perito.
5. El 12 de septiembre de 2022, el TDCA promovió de oficio una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional por cuanto la parte accionada no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 9 de marzo de 2022.
6. La causa fue signada con el número 199-21-IS y tras el respectivo sorteo electrónico de fecha 19 de octubre de 2022, la sustanciación de la causa le correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
7. El 19 de octubre de 2023, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet avocó conocimiento de la causa y ordenó que en el término de cinco días el TDCA y la Unidad Judicial presenten un informe de descargo sobre las acciones empleadas para el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de 16 de julio de 2021, y se ordenó que se informe si se ha cumplido con la sentencia al Ministerio de Salud y a los accionantes. El 23 de octubre de 2023, los miembros del Tribunal Distrital presentaron un informe de descargo.

2. Competencia

8. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución, en concordancia con los artículos 162 a 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

² De la diferencia entre lo cobrado por el Hospital Monte Sinaí y el tarifario, el Ministerio de Salud a través de sus organismos correspondientes, “deberá determinar si existe un pago excesivo, para cual deberá realizar una revisión entre lo facturado y el tarifario”.

³ La causa fue signada con el número 01803-2021-00511.

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

9. La decisión cuyo cumplimiento se discute es la sentencia de 16 de julio de 2021, emitida por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Informe del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón de Cuenca y de la Unidad Judicial

10. El 23 de octubre de 2023, el TDCA remitió su informe de descargo y desarrolló lo que sucedió ante el órgano. Mencionó que actuó conforme lo dispuesto en la sentencia 011-16-SIS-CC y que la obligación de pago se encuentra cumplida.

4.2. Argumentos del sujeto obligado

11. Hasta el día de hoy, este Organismo no ha recibido un informe con los argumentos del Ministerio de Salud.

5. Cuestión previa

12. En el presente caso, la acción de incumplimiento fue promovida de oficio por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón de Cuenca, provincia de Azuay. Para que la Corte Constitucional pueda pronunciarse sobre el fondo del incumplimiento alegado, resulta necesario determinar si el TDCA cuenta con legitimación activa para promover esta garantía jurisdiccional.
13. El artículo 163 de la LOGJCC establece que “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”. En la misma línea, el artículo 164 número 2 de la LOGJCC establece que la jueza o juez ejecutor es el competente para remitir el expediente ante la Corte Constitucional junto con el informe que contenga las razones e impedimentos para ejecutar la decisión.

14. A partir de estas normas, en la sentencia 8-22-IS/22, esta Corte Constitucional estableció que solamente las autoridades judiciales de primera instancia son las encargadas de la ejecución de las sentencias que provienen de garantías jurisdiccionales.⁴ En consecuencia, solamente estas autoridades están habilitadas para remitir a esta Corte una acción de incumplimiento respecto de dichas sentencias.⁵ Los tribunales distritales contenciosos administrativos son competentes únicamente para cuantificar el monto de la reparación económica mediante auto y remitirlo a la autoridad judicial ejecutora para que esta verifique su cumplimiento integral.⁶
15. En definitiva, la sentencia 8-22-IS/22 establece que solo cuentan con legitimación activa para promover de oficio una acción de incumplimiento las autoridades judiciales que sean competentes para ejecutar las medidas de reparación integral que se aleguen incumplidas.
16. Por lo anterior, para determinar si existe legitimación activa en el presente caso, la Corte debe responder el siguiente problema jurídico: **¿El TDCA tiene legitimación activa para promover de oficio la presente acción de incumplimiento?**
17. Para resolver el problema jurídico planteado, la Corte verifica que:
 - 17.1. La sentencia que fijó las medidas de reparación integral fue emitida por la Sala de la Corte Provincial.
 - 17.2. Entre las medidas ordenadas en esta sentencia, se incluye la reparación económica cuya cuantificación fue derivada al TDCA con sede en el cantón Cuenca, provincia de Azuay.
 - 17.3. El TDCA cuantificó la medida de reparación económica ordenada en sentencia de 16 de julio de 2021 y ordenó el pago mediante el auto resolutorio emitido el 9 de marzo de 2022.
18. De lo expuesto, se verifica que el juez de la Unidad Judicial Penal de Cuenca, provincia de Azuay, al ser el juez de primera instancia dentro del proceso de origen, es la autoridad judicial encargada de la ejecución de dichas medidas de reparación integral, de

⁴ En esta sentencia, la Corte Constitucional se alejó explícita y argumentadamente de las reglas (b.12, b.13, b.14) establecidas en la sentencia 011-16-SIS-CC, en la que se afirmó que los tribunales de lo contencioso administrativo eran competentes para la ejecución de las medidas de reparación económica que hayan ordenado.

⁵ CCE, sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022, párrs. 28 y 29.

⁶ CCE, sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 27.

conformidad con el artículo 142 del COFJ –incluyendo la reparación económica cuantificada en el auto de 9 de marzo de 2022–⁷. Como autoridad judicial ejecutora, es la competente para poner en conocimiento de la Corte Constitucional potenciales incumplimientos de dichas medidas.

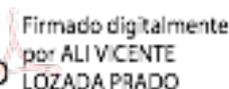
19. Por lo expuesto, la Corte verifica que el TDCA no tiene competencia para ejecutar el pago del monto fijado en el auto de 9 de marzo de 2022, que se limita a cuantificar la medida de reparación económica dispuesta en la sentencia de 16 de julio de 2021.
20. Al no ser el órgano competente para ejecutar dicha medida, el TDCA no cuenta con legitimación activa para activar de oficio una acción de incumplimiento respecto de ella. En consecuencia, corresponde que la Corte Constitucional desestime la presente acción sin verificar el incumplimiento alegado.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO



Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

⁷Código Orgánico de la Función Judicial. Artículo 142 “(...) corresponde al tribunal, jueza o juez de primera instancia ejecutar las sentencias”.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional extraordinaria de viernes 15 de diciembre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

19922IS-63a1a



Caso Nro. 199-22-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes cinco de enero de dos mil veinticuatro, por el Presidente de la Corte Constitucional Alí Lozada Prado; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 80-22-IS/23
Juez ponente: Ali Lozada Prado

Quito, D.M., 15 de diciembre de 2023

CASO 80-22-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 80-22-IS/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, luego de verificar que dicho Tribunal no cuenta con legitimación activa para presentar esta acción por no ser la autoridad judicial encargada de la ejecución de las decisiones emitidas en garantías jurisdiccionales.

1. Antecedentes procesales

1. El 22 diciembre de 2020, Paola Fernanda Rentería Chiriboga presentó una demanda de acción de protección en contra de la Dirección Distrital de Salud 19D04 El Pangui-Yantzaza-Salud (“**Dirección Distrital**” o “**entidad accionada**”) y de la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”), en la que impugnó la acción de personal 2020-110-UATH-19D04 y el memorando MSP-CZ7-DDS-19D04-2020-6341-M, que suprimieron su partida como odontóloga general.¹
2. El 28 de enero de 2021, la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Yantzaza aceptó la demanda y como medidas de reparación integral dispuso: (i) dejar sin efecto los actos administrativos impugnados; (ii) el reintegro inmediato de la accionante al cargo de odontóloga general –servidora pública 7–; (iii) el pago de las remuneraciones dejadas de percibir; y, (iv) el pago de los daños materiales e inmateriales que hubiera sufrido la accionante como consecuencia de la desvinculación de su puesto de trabajo. En contra de esta sentencia, la Dirección Distrital y la PGE interpusieron recurso de apelación.
3. El 22 de abril de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe rechazó el recurso de apelación y aunque confirmó la sentencia recurrida, revocó la medida de reparación ordenada en la sentencia de primera instancia

¹ Proceso judicial 19254-2020-00424.

relativa al pago de los daños materiales e inmateriales “ya que en el proceso no existe mérito para ello”.

4. El 5 de julio de 2021, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja (“TCAT”) se inició el proceso de cálculo de la reparación económica a favor de la accionante.²
5. Una vez avocado el caso, designada la perito y tras varias insistencias a la Dirección Distrital, mediante providencia de 5 de abril de 2022, el TCAT afirmó que “la parte obligada [...] no ha justificado el efectivo reintegro de la actora a su puesto de trabajo a efectos de que la señora perito actualice la liquidación ordenada en este proceso de ejecución”, por lo que, dispuso el envío del expediente a la Corte Constitucional para que se evalúe el cumplimiento de la sentencia.
6. De conformidad con el sorteo realizado el 3 de mayo de 2022, correspondió la sustanciación de la presenta causa al juez constitucional Alí Lozada Prado.
7. El 18 de agosto de 2022, luego de varias insistencias a la Dirección Distrital para que reintegre a la accionante, el TCAT dispuso que en término de 15 días se cancelen los siguientes valores:
 - a) A la señora PAOLA FERNANDA RENTERÍA CHIRIBOGA la cantidad de: TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO 90/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD\$ 33.955,90), correspondiente [sic] remuneraciones desde 04 de diciembre de 2020 hasta 30 de junio de 2022, más fondos de reserva, décimo tercer y décimo cuarto sueldo, menos aporte personal. b) El valor de SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE Y CINCO 34/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD\$ 6.525,34), por concepto de aporte personal (USD\$ 3.626,95), valor que junto al correspondiente aporte patronal (USD\$ 2.898,39) deberán cancelarse directamente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, c) A la C.P.A. Mariana del Rocío Cañar Pachar, Perito Judicial, el valor de CIENTO VEINTE dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD\$ 120,00), por concepto de honorarios profesionales por la elaboración del informe pericial, conforme lo ordenado en el auto de 16 de septiembre de 2022.
8. El 31 de mayo de 2023, luego de múltiples requerimientos a la Dirección Distrital para que proceda con el pago de la reparación económica, el TCAT ordenó el archivo de la causa tras verificarse el pago de los valores ordenados a favor de la accionante.

² Proceso judicial 11804-2021-00273.

2. Competencia

9. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución, en concordancia con los artículos 162 a 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

10. El TCAT solicitó el cumplimiento de la sentencia dictada el 28 de enero de 2021 por la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Yantzaza, misma que en su parte pertinente dispuso:

Aceptar la demanda de acción de protección, propuesta por la accionante odontóloga Paola Fernanda Rentería Chiriboga, con cédula de ciudadanía Nro. 1900269950, contra el Estado Ecuatoriano, representado por la señora Directora Distrital 19D04 El Pangui - Yantzaza Salud; y, de la Procuraduría General del Estado; por haberle vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, a la estabilidad laboral y su permanencia en el puesto, debido proceso, motivación y seguridad jurídica; [...]. Para reparar los derechos constitucionales vulnerados a la accionante, con el acto administrativo de autoridad pública no judicial, de fecha 3 de diciembre del 2020; generados por la señora Directora Distrital 19D04 El Pangui - Yantzaza Salud; se dispone: 1).- Se declara la nulidad del acto administrativo contenido en el Memorando N° MSP-CZ7-DDS-19D04-2020-6341-M., de fecha 3 de diciembre del 2020; y acción de En [sic] la acción de personal N° 2020-110-UATH-19D04 de fecha 3 de diciembre del 2020; suscritos por la señora Directora Distrital 19D04 El Pangui Yantzaza Salud, porque vulneran derechos constitucionales a la accionante. [...] pues, existiendo normativa jurídica vigente, no se le ha aplicado; razones por las que el acto administrativo de autoridad pública no judicial, es nulo de conformidad con el Art. 76, numeral 4 de la norma suprema de Ecuador; y, se lo deja sin efecto en todo su contenido, quedando los derechos de la accionante en el estado en que se encontraban hasta antes del día 3 de diciembre del 2020. [...] 2.- Como medida de reparación real se ordena que [...] inmediatamente restituya a su puesto de Odontóloga General, servidor público de Salud 7, [...] a la accionante señora Paola Fernanda Rentería Chiriboga; 3. Como medida de reparación económica se ordena que [...] pague a la accionante señora Paola Fernanda Rentería Chiriboga todas las remuneraciones y derechos que hubiere dejado de percibir desde el día 3 de diciembre del 2020 hasta que sea restituida a su trabajo [...]. 4.- [...] [la medida de reparación relativa al pago de daños materiales e inmateriales fue dejada sin efecto por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe]. 5).- Se ordena que el Estado Ecuatoriano [...] haga conocer inmediatamente el N° de la Cuenta Única o Cuenta Corriente del Estado, en donde la accionante deba realizar el deposito del dinero que por concepto de indemnización por supresión de puesto, se le haya realizado; y, que ha sido impugnado y no aceptado por la

accionante. 6).- Para el seguimiento del cumplimiento de lo dispuesto en sentencia, se comisiona al señor Delegado de la Defensoría del Pueblo en Zamora Chinchipe [...].

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Informe del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja

11. El TCAT en su informe de descargo realiza un recuento cronológico de las providencias emitidas dentro de la presente causa, para luego sostener que la Dirección Distrital no justificó documentadamente el efectivo reintegro de la accionante a su cargo, actuación necesaria para calcular el monto de reparación económica; por lo que, resuelve remitir el expediente a la Corte Constitucional para que se evalúe el incumplimiento de la sentencia constitucional.
12. Además, mediante escrito presentado el 24 de julio de 2023, el TCAT informa a esta Corte que la entidad accionada canceló los valores ordenados como medida de reparación económica, por lo que dicha medida se encuentra ejecutada.

4.2. Argumentos de la entidad obligada

13. La Dirección Distrital expone que la sentencia cuyo cumplimiento se demanda, ya se habría ejecutado de forma integral pues habría puesto en conocimiento el “aviso de entrada a la Seguridad Social de señora RENTERÍA CHIRIBOGA PAOLA” y ya habría cancelado el monto que fijó el TCAT como reparación económica.

5. Cuestión previa

14. En el presente caso, la acción de incumplimiento fue promovida de oficio por el TCAT. Para que la Corte Constitucional pueda pronunciarse sobre el fondo del incumplimiento alegado, resulta necesario determinar si dicha judicatura cuenta con legitimación activa para promover esta garantía jurisdiccional.
15. El artículo 163 de la LOGJCC establece que “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”. En la misma línea, el artículo 164 número 2 de la LOGJCC establece que la jueza o juez ejecutor es el competente para remitir el expediente ante la

Corte Constitucional junto con el informe que contenga las razones e impedimentos para ejecutar la decisión.

16. A partir de estas normas, en la sentencia 8-22-IS/22, esta Corte Constitucional estableció que solamente las autoridades judiciales de primera instancia son las encargadas de la ejecución de las sentencias que provienen de garantías jurisdiccionales.³ En consecuencia, solamente estas autoridades están habilitadas para remitir a esta Corte una acción de incumplimiento respecto de dichas sentencias.⁴ Los tribunales distritales contenciosos administrativos son competentes únicamente para cuantificar el monto de la reparación económica mediante auto y remitirlo a la autoridad judicial ejecutora para que esta verifique su cumplimiento integral.⁵
17. En definitiva, la sentencia 8-22-IS/22 establece que solo cuentan con legitimación activa para promover de oficio una acción de incumplimiento las autoridades judiciales que sean competentes para ejecutar las medidas de reparación integral que se aleguen incumplidas.
18. Por lo anterior, para determinar si existe legitimación activa en el presente caso, la Corte debe responder el siguiente problema jurídico: **¿El TCAT tiene legitimación activa para promover de oficio la presente acción de incumplimiento?**
19. Para resolver el problema jurídico planteado, la Corte verifica que:
 - 19.1. La sentencia que fijó las medidas de reparación integral fue emitida por la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Yantzaza el 28 de enero de 2021.
 - 19.2. Entre las medidas ordenadas en esta sentencia, se incluye la reparación económica cuya cuantificación fue derivada al TCAT con sede en el cantón Loja.
 - 19.3. El TCAT advirtió que la perito no podía actualizar la liquidación ordenada porque la Dirección Distrital no reintegraba a la señora Rentería, información sustancial para dicho cálculo. Así, tras varias insistencias a dicha entidad

³ En esta sentencia, la Corte Constitucional se alejó explícita y argumentadamente de las reglas (b.12, b.13, b.14) establecidas en la sentencia 011-16-SIS-CC, en la que se afirmó que los tribunales de lo contencioso administrativo eran competentes para la ejecución de las medidas de reparación económica que hayan ordenado.

⁴ CCE, sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022, párrs. 28 y 29.

⁵ CCE, sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 27.

pública, el TCAT resolvió enviar el expediente a la Corte Constitucional para que evalué el cumplimiento de la sentencia referida en el párrafo 19.1 *supra*.

20. De lo expuesto, se verifica que la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Yantzaza es la autoridad judicial encargada de la ejecución de las medidas de reparación integral. Y, como autoridad judicial ejecutora, es la competente para poner en conocimiento de la Corte Constitucional potenciales incumplimientos de dichas medidas.
21. Por tanto, el TCAT con sede en el cantón Loja no es competente para poner en conocimiento de la Corte Constitucional el presunto incumplimiento de la sentencia dictada el 28 de enero de 2021 por la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Yantzaza. Así, al no ser el órgano competente para ejecutar dicha sentencia, el TDCA no cuenta con legitimación activa para activar de oficio una acción de incumplimiento respecto de ella.
22. Aun cuando se ha determinado que el TCAT no tiene legitimación para presentar la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional, resulta oportuno recordar que cuando se presenten inconvenientes en el proceso de reparación económica que impidan su continuidad por actuaciones de cualquiera de las partes, como el suscitado en esta causa (dado que la entidad accionada no reintegraba a la accionante, no se contaba con esta fecha para calcular el monto de reparación económica que correspondía desde la supresión de su partida hasta el efectivo reintegro), los respectivos Tribunales de lo Contencioso Administrativo deberán poner en conocimiento de las juezas y jueces constitucionales de instancia que conocieron el proceso de origen y solicitarán el cumplimiento de lo ordenado, con el fin de continuar con el proceso de reparación económica.
23. En consecuencia, corresponde que la Corte Constitucional desestime la presente acción sin verificar el incumplimiento alegado.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **80-22-IS**.
2. **Disponer** la devolución del expediente al juzgado de origen.

3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional extraordinaria de viernes 15 de diciembre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

8022IS-63a1b



Caso Nro. 80-22-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes cinco de enero de dos mil veinticuatro, por el Presidente de la Corte Constitucional Alí Lozada Prado; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 99-22-IS/23
Juez ponente: Ali Lozada Prado

Quito, D.M., 15 de diciembre de 2023

CASO 99-22-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 99-22-IS/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima una acción de incumplimiento presentada directamente ante esta Corte. Se verifica que la accionante incumplió los requisitos previstos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el primer requisito “requerimiento” establecido en la sentencia 103-21-IS/22.

1. Antecedentes procesales

1. El 11 de agosto de 2020, Andrea Michelle Gómez Torres (“**actora**”) presentó una demanda de acción de protección en contra del Instituto Nacional de Investigación de Acuicultura y Pesca (“**entidad demandada**”) porque mediante memorando INP-INP-2020-0023-M, de 17 de julio del 2020, se le notificó con la terminación de la relación laboral que mantenía con la entidad. La accionante alegó la violación a sus derechos constitucionales, específicamente, al debido proceso en la garantía de motivación, a la seguridad jurídica y al trabajo.¹
2. El 5 de octubre de 2020, la Unidad Judicial Penal Norte del cantón Guayaquil declaró improcedente la acción de protección. La actora interpuso recurso de apelación.
3. El 19 de julio de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas aceptó tanto el recurso de apelación como la acción de protección.²
4. Ambos sujetos procesales interpusieron recursos horizontales en contra de dicha sentencia, mismos que fueron resueltos el 26 de agosto de 2021. Respecto al recurso presentado por la actora, el tribunal de apelación señaló que “la vía pertinente para este efecto es el juicio Contencioso Administrativo, siendo por lo tanto ese el camino que

¹ El proceso fue identificado con el número 09285-2020-01163.

² Véase párrafo 8 *infra*.

debe seguir el accionante, para sus reclamaciones en torno a la reparación económica”. El mencionado tribunal no acogió el recurso interpuesto por la entidad demandada.

5. Mediante providencia de 31 de mayo de 2022, la Unidad Judicial Penal Norte del cantón Guayaquil (“**juez ejecutor**”) emitió una providencia en la que dispuso a la Defensoría del Pueblo verificar el cumplimiento de la sentencia.
6. El 8 de junio de 2022, Andrea Michelle Gómez Torres (“**accionante**”) presentó de forma directa ante la Corte Constitucional una demanda de incumplimiento de la mencionada sentencia.

2. Competencia

7. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución en concordancia con los artículos 162 a 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

8. La accionante demanda el cumplimiento de la sentencia de 19 de julio de 2021, la cual en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

I) REVOCAR la sentencia dictada por el Ab. Johan Vinicio Briones Valero, Juez de la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el cantón Guayaquil quien declaró la improcedencia de la acción de protección; **II)** Declarar que existe vulneración de los derechos constitucionales al trabajo artículo 33, seguridad jurídica, artículo 82 y debido proceso artículo 76 numeral 1; **III)** Reintegrar a Gómez Torres Andrea Michelle a su puesto de trabajo o a otro de igual categoría o nivel hasta que tenga lugar la realización del concurso de mérito y oposición correspondiente, en el cual tendrá el derecho a participar.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos del accionante

9. La accionante pretende que se disponga el cumplimiento de la sentencia citada en el párrafo anterior, específicamente, en relación a su reintegro.

10. Adicionalmente, manifiesta que mediante escrito de 18 de abril de 2022 puso en conocimiento del juez ejecutor su incumplimiento, situación que “no ha sido atendida por el Juez de la Causa [...] Dejando constancia que hasta la fecha no he sido reintegrada”.

4.2. Argumentos del juez ejecutor

11. El 9 de septiembre de 2023, el juez ejecutor presentó su informe en el que manifestó lo siguiente:

En lo principal, de la revisión del proceso se observa que existe un contrato de servicios ocasionales suscrito el 3 de abril del 2023 [...] en el cual se establece que la accionante se reintegró a sus funciones laborales.- De lo cual el suscrito juez [...] dispuso que la accionante Andrea Michelle Gómez Torres se pronuncie [...] habiendo contestado el traslado la accionante Andrea Michelle Gómez Torres [...] en el cual en su parte pertinente manifiesta: “...lo expuesto por la parte demandada que he firmado el contrato ocasional [...] es correcto y comunico ante su autoridad he sido reintegrada a mi lugar de trabajo”.

4.3. Argumentos del sujeto obligado

12. La entidad accionada no ha presentado su informe motivado hasta la presente fecha, a pesar de haber sido requerido a través de la providencia de 25 de julio de 2023.

5. Cuestión previa

13. La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.³ Por ello, previamente a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.

14. En el presente caso, la acción de incumplimiento se presentó por la persona afectada, directamente ante la Corte Constitucional. Por tanto, es preciso que esta Corte analice si se cumplieron los requisitos para la presentación de una acción de incumplimiento en estas condiciones. Para este fin, la Corte se plantea y resuelve el siguiente problema jurídico:

³ En la sentencia 56-18-IS/22, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

5.1. ¿La accionante cumplió los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional?

- 15.** Los requisitos para que la persona que se considera afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”).⁴
- 16.** Conforme a estas normas, la persona afectada debe solicitar al juez ejecutor que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el correspondiente informe respecto del incumplimiento alegado. Dicho requerimiento debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que el juez o jueza de instancia pueda ejecutar la decisión. Este Organismo ha definido que el *plazo razonable* es el tiempo prudente y necesario para que la jueza o juez ejecutor pueda hacer cumplir su propia decisión; sin olvidar que las sentencias constitucionales deben cumplirse de forma inmediata o, de ser el caso, dentro del plazo establecido en ellas.⁵
- 17.** De estos requisitos se desprende que la acción de incumplimiento tiene un carácter subsidiario, puesto que la ejecución de las sentencias constitucionales corresponde a las y los jueces de instancia que conocieron la garantía.⁶ En consecuencia, los jueces de instancia tienen el deber de agotar todos los mecanismos a su alcance –conforme el artículo 21 de la LOGJCC– para la ejecución de las sentencias constitucionales y, solo de forma subsidiaria, la Corte Constitucional puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento, por cuanto los jueces de instancia constituyen el foro ordinario en la etapa de ejecución.⁷
- 18.** En particular, sobre los requisitos para que la persona afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional, en la sentencia 103-21-IS/22,

⁴ Estos requisitos están previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC y se refieren a la acción de incumplimiento presentada a petición de parte, respecto de una sentencia dictada por las y los jueces ordinarios que conocen garantías jurisdiccionales. Por su parte, el numeral 3 del artículo 164 se refiere a los presupuestos para ejercer la acción de forma directa ante la Corte Constitucional y el numeral 4 de esta norma regula la acción de incumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional.

⁵ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31.

⁶ Conforme al artículo 163 de la LOGJCC “las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado”. Asimismo, CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párrs. 25 y 27.

⁷ CCE, sentencia 74-20-IS/23, 15 de marzo de 2023, párr. 28.

se estableció lo siguiente: “[E]l ejercicio de la acción de incumplimiento de forma directa ante la Corte Constitucional está sujeto a que el juez o jueza de instancia (i) haya negado el requerimiento previo realizado por la persona afectada o (ii) no haya cumplido oportunamente su deber de remitir el expediente y el correspondiente informe a la Corte Constitucional”.⁸

19. A partir de las normas y jurisprudencia antes indicadas, es posible esquematizar los siguientes requisitos que deben concurrir para que la persona afectada pueda plantear una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional:

19.1. *Requerimiento:* La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional;

19.2. *Plazo razonable:* El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión. Dicho de otro modo, el requerimiento de remisión del expediente a la Corte no debe haber sido realizado de forma inmediata, sino que la parte accionante debe haber promovido el cumplimiento de la decisión ante el juez ejecutor.

19.3. *Negativa expresa o tácita del juez ejecutor:* La autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: (i) negado el requerimiento o (ii) incumplido el término de cinco (5) días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.

20. Si no se cumple cualquiera de estos requisitos, la jurisprudencia de esta Corte establece que esto constituye razón suficiente para desestimar la acción. En estos casos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.

21. En el presente caso, la Corte verifica que no se cumple el primer requisito antes mencionado, conforme al siguiente detalle:

21.1. De la revisión del proceso de origen en el Sistema Informático de Trámite Judicial “EXPEL”, así como del expediente enviado por el juez ejecutor, existe constancia que la accionante sí promovió la ejecución de la sentencia constitucional ante el juez de instancia.

⁸ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 36.

- 21.2.** No obstante, no se desprende que, *previo* a presentar esta acción directamente ante la Corte, la accionante haya requerido al juez ejecutor que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con su respectivo informe debidamente motivado, en el cual se establezcan las razones del incumplimiento de la entidad obligada. Es más, conforme se establece en el párrafo 11 *supra*, recién el 9 de septiembre de 2023 y por un pedido realizado por esta Corte, el juez ejecutor remitió el proceso de origen con su respectivo informe motivado.
- 22.** Por tanto, esta Corte verifica que la presentación de la acción de incumplimiento incumple los requisitos establecidos en la LOGJCC y en la jurisprudencia constitucional correspondiente.⁹ En consecuencia, se debe desestimar la acción sin emitir un pronunciamiento de fondo y devolver el expediente a la autoridad judicial ejecutora.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción de incumplimiento **99-22-IS**.
- Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
- Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

⁹ CCE, sentencia 185-22-IS/23, 15 de noviembre de 2023, párrs. 17 y 18.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional extraordinaria de viernes 15 de diciembre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 99-22-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes cinco de enero de dos mil veinticuatro, por el Presidente de la Corte Constitucional Alí Lozada Prado; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 121-22-IS/23
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 15 de diciembre de 2023

CASO 121-22-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 121-22-IS/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Loja, al verificar que dicho tribunal no cuenta con legitimación activa para presentar esta acción por no ser la autoridad judicial encargada de la ejecución de las decisiones emitidas en garantías jurisdiccionales.

1. Antecedentes procesales

1. El 27 de septiembre de 2019, Draucín Wilfrido Herrera Herrera (“**accionante**”) presentó una demanda de acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chaguarpamba (“**entidad accionada**”),¹ por considerar que dicha entidad vulneró sus derechos constitucionales al dar por terminado su contrato de trabajo indefinido.
2. El 31 de octubre de 2019, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Chaguarpamba rechazó la acción de protección. En contra de esta sentencia se interpuso recurso de apelación.
3. El 6 de mayo de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja (“**Sala**”), en resolución de mayoría, aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia de primera instancia y ordenó medidas de reparación.
4. El 31 de julio de 2020, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja (“**TDCAT**”) avocó conocimiento del trámite de ejecución de

¹Proceso 11337-2019-00095.

reparación económica.² El 14 de octubre de 2020, el TDCAT aprobó el informe pericial y dispuso que la entidad accionada cancele diversos valores.³

5. En providencias emitidas el 14 de septiembre de 2021, 10 de noviembre de 2021 y 17 de diciembre de 2021, el TDCAT solicitó que la entidad accionada informe sobre el pago de los aportes al IESS y en providencia de 8 de junio de 2022 concedió el término de tres días para que se cumpla con lo ordenado en el auto de 14 de octubre de 2020.
6. El 29 de junio de 2022, el TDCAT promovió de oficio una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.
7. Posterior a la activación del proceso de acción de incumplimiento, el TDCAT, en auto de 12 de octubre de 2022, determinó que la entidad accionada cumplió con el pago de los valores dispuestos en auto de 14 de octubre de 2020. Además, en auto de 21 de octubre de 2022, ordenó el archivo del proceso de ejecución de la sentencia constitucional.

2. Competencia

8. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución, en concordancia con los artículos 162 a 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

9. En la resolución de mayoría de 6 de mayo de 2020, la Sala aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia de primera instancia y resolvió lo siguiente:

Declarar que el acto por el cual se dio por terminado el Contrato de Trabajo a Plazo Indefinido del actor, vulneró derechos constitucionales, se violó principalmente el debido proceso, por haber dado por concluido el contrato indefinido sin permitir al accionante su derecho a la defensa, garantizado en el Art. 76, numeral 7, literales a), b), c) y h) de la Constitución de la República del Ecuador; B).- En consecuencia, como medida de reparación se ordena: 1).- Dejar sin efecto el acto contenido en el oficio de cesación de funciones [...] y que en el término de diez días de notificada la presente sentencia, la entidad accionada reintegre a su

² Proceso 11804-2020-00275.

³ Se ordenó cancelar: i) USD 2892,59 por concepto de remuneración dejada de percibir; ii) USD 272,23 por concepto de décima tercera remuneración; iii) USD 250,32 por concepto de décima cuarta remuneración; iv) USD 272,08 por concepto de fondos de reserva. Adicionalmente, ordenó que se cancelé al IESS los valores de USD 374,01 por concepto de aporte individual y USD 364,24 por concepto de aporte patronal.

puesto al accionante DRAUCIN WILFRIDO HERRERA HERRERA [...] 3).- Reparación material: Se ordena que la entidad accionada pague a título de indemnización el valor que represente las remuneraciones desde el mes de septiembre de 2019 hasta el efectivo reintegro, así como el pago del aporte patronal al IESS, por todo el tiempo que trabajador hubiere permanecido fuera de su trabajo con motivo de habersele dado por terminado el Contrato de Trabajo a Tiempo Indefinido. Se pagará también a título de reparación material, los gastos en que hay incurrido el accionante con motivo de este proceso [...].

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos del accionante

10. El accionante no ha formulado argumento alguno ante esta Corte Constitucional.

4.2. Informe del TDCAT

11. En auto de 29 de junio de 2022, el TDCAT estableció lo siguiente:

Como se puede advertir en los antecedentes sucintamente narrados en líneas anteriores, este Tribunal ha insistido por varias ocasiones ante el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chaguarpamba, con el propósito de que cumpla el mandamiento de ejecución constante en el auto de fecha miércoles 14 de octubre del 2020, las 14h08 (fs.117 a 119), sin haberlo conseguido. Por consiguiente, por encontrarse pendientes de pago los valores a los que nos hemos referido en líneas anteriores, al amparo del literal b.14 de las Reglas Jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional [...] Elevamos a conocimiento de la Corte Constitucional el incumplimiento del Gobierno Autónomo descentralizado Municipal de Chaguarpamba, para los fines legales consiguientes [...].

4.3. Argumentos del sujeto obligado

12. Mediante providencia emitida y notificada el 22 de agosto de 2023, el juez sustanciador solicitó que la entidad accionada, en el término de cinco días, remita un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la acción de incumplimiento. La entidad accionante no cumplió con la presentación del informe.

5. Cuestión previa

13. En el presente caso, la acción de incumplimiento fue promovida de oficio por el TDCAT. Para que la Corte Constitucional pueda pronunciarse sobre el fondo del incumplimiento alegado, resulta necesario determinar si el TDCAT cuenta con legitimación activa para promover esta garantía jurisdiccional. Es decir, la Corte debe responder el siguiente

problema jurídico: **El tribunal que promovió la presente acción de incumplimiento, ¿tenía legitimación activa para hacerlo?**

- 14.** El artículo 163 de la LOGJCC establece que “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”. En la misma línea, el artículo 164 número 2 de la LOGJCC establece que la jueza o juez ejecutor es el competente para remitir el expediente ante la Corte Constitucional junto con el informe que contenga las razones e impedimentos para ejecutar la decisión.
- 15.** A partir de estas normas, en la sentencia 8-22-IS/22, esta Corte Constitucional estableció que solamente las autoridades judiciales de primera instancia son las encargadas de la ejecución de las sentencias que provienen de garantías jurisdiccionales.⁴ En consecuencia, solamente estas autoridades están habilitadas para remitir a esta Corte una acción de incumplimiento respecto de dichas sentencias.⁵ Los tribunales distritales contenciosos administrativos son competentes únicamente para cuantificar el monto de la reparación económica mediante auto y remitirlo a la autoridad judicial ejecutora para que esta verifique su cumplimiento integral.⁶
- 16.** En definitiva, la sentencia 8-22-IS/22 establece que solo cuentan con legitimación activa para promover de oficio una acción de incumplimiento las autoridades judiciales que sean competentes para ejecutar las medidas de reparación integral que se aleguen incumplidas.
- 17.** Para resolver el problema jurídico planteado, la Corte verifica que:
- 17.1.** La sentencia que fijó las medidas de reparación integral fue emitida por la Sala el 6 de mayo de 2020.
- 17.2.** Entre las medidas ordenadas en esta sentencia, se incluye la reparación económica cuya cuantificación fue derivada al TDCAT.

⁴ En esta sentencia, la Corte Constitucional se alejó explícita y argumentadamente de las reglas b.12, b.13 y b.14 establecidas en la sentencia 011-16-SIS-CC, en la que se afirmó que los tribunales de lo contencioso administrativo eran competentes para la ejecución de las medidas de reparación económica ordenadas.

⁵ CCE, sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022, párrs. 28 y 29.

⁶ CCE, sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 27.

- 17.3.** El TDCAT cuantificó la medida de reparación económica ordenada en sentencia de 6 de mayo de 2020 y ordenó el pago mediante el auto resolutorio emitido el 14 de octubre de 2020.
- 18.** En el presente caso, la autoridad judicial encargada de la ejecución de las medidas de reparación integral –incluyendo la reparación económica cuantificada en el auto de 14 de octubre de 2020– es la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Chaguarpamba, por ser el órgano de primera instancia. Por ende, la referida Unidad Judicial es la competente, como órgano ejecutor de la sentencia, para poner en conocimiento de la Corte Constitucional potenciales incumplimientos de dichas medidas.
- 19.** Por lo expuesto, la Corte verifica que el TDCAT no tiene competencia para ejecutar el pago del monto fijado en el auto de 14 de octubre de 2020, que se limita a cuantificar la medida de reparación económica dispuesta en la sentencia de 6 de mayo de 2020.
- 20.** Al no ser el órgano competente para ejecutar dicha medida, el TDCAT no cuenta con legitimación activa para activar de oficio una acción de incumplimiento respecto de ella. En consecuencia, corresponde que la Corte Constitucional desestime la presente acción sin verificar el incumplimiento alegado.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción de incumplimiento **121-22-IS**.
- 2.** Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional extraordinaria de viernes 15 de diciembre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

12122IS-63a1e



Caso Nro. 121-22-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes cinco de enero de dos mil veinticuatro, por el Presidente de la Corte Constitucional Alí Lozada Prado; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 201-22-IS/23
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 15 de diciembre de 2023

CASO 201-22-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 201-22-IS/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil respecto del auto emitido el 26 de abril de 2022, al verificar que dicho Tribunal no cuenta con legitimación activa para presentar esta acción por no ser la autoridad judicial encargada de la ejecución de las decisiones emitidas en garantías jurisdiccionales.

1. Antecedentes procesales.

1. El 17 de junio de 2021, Shamute Primrose (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Salud Pública, de la Dirección Distrital 24 D01 Santa Elena – Salud y de la Procuraduría General del Estado, en la que impugnó el memorando MSP-CZS5-SE-24D01-2020-0063-M, de 10 de enero de 2020, a través del cual se notificó la terminación de su contrato de servicios ocasionales “sin adjuntarle un informe técnico que justifique su desvinculación”.¹
2. El 22 de julio de 2021, la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena (“**Unidad Judicial**”), emitió sentencia en la que aceptó la acción de protección y declaró la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al trabajo. En consecuencia, se dispuso el reintegro de la accionante, el inicio del concurso de méritos y oposición para que la accionante pueda participar, la investigación y sanción de los responsables de la vulneración de derechos, la garantía de no repetición y el pago de todas las remuneraciones dejadas de percibir hasta su reintegro. En contra de lo resuelto, la parte accionada interpuso recurso de apelación.
3. El 12 de agosto de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena dictó sentencia en la que negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia del inferior.

¹ Este proceso fue signado con el número 24331-2021-00594.

4. El 9 de septiembre de 2021, la Dirección Distrital 24D01 Santa Elena presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación. La causa fue signada con el número 2575-21-EP. El 19 de noviembre de 2021, el respectivo tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional inadmitió a trámite la causa.
5. Posteriormente dentro del proceso de reparación económica, en auto de 3 de marzo de 2022, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Tribunal Distrital**”), avocó conocimiento y nombró perito para el cálculo de la reparación económica.²
6. El 26 de abril de 2022, el Tribunal Distrital ordenó que el Ministerio de Salud Pública pague a la accionante la cantidad de USD 57 787,27 por concepto de reparación económica.
7. El 18 de mayo de 2022, el Tribunal Distrital dispuso sentar razón respecto del cumplimiento de lo ordenado. La secretaria relatora, en la razón sentada el 14 de junio del mismo año señaló, “no se observa documentos que hayan sido presentados por la parte demandada a fin de justificar de manera documentada el cumplimiento de los pagos ordenados por este Tribunal, por concepto de reparación económica [...]”.
8. El 21 de junio de 2022, el Tribunal Distrital concedió un nuevo término para que el Ministerio de Salud Pública cumpla con el pago dispuesto. El 22 de julio de 2022, el Tribunal Distrital dispuso nuevamente sentar razón respecto del cumplimiento de lo ordenado. La secretaria relatora, en la razón sentada el 22 de julio de 2022 indicó que “la parte accionada no ha acreditado la cancelación de los valores ordenados por el Tribunal”.
9. El 8 de agosto de 2022, el Tribunal Distrital indicó que “se decide la elaboración del respectivo informe para conocimiento de la Corte Constitucional con el fin de que se imponga las sanciones correspondientes ante el incumplimiento de dichos pagos”. El 24 de agosto y 23 de septiembre de 2022, la accionante solicitó, ante el Tribunal Distrital, la ejecución de la sentencia emitida el 22 de julio de 2021 y que se sancione “con una multa coercitiva y progresiva” a la parte accionada por su incumplimiento.
10. El 22 de septiembre de 2022, el Tribunal Distrital señaló que

se agregue a los autos el escrito presentado por la solicitante Shamute Primrose, y proveyendo el mismo, se hace conocer que es la Corte Constitucional del Ecuador el órgano competente

² El proceso de reparación económica fue signado con el número 09802-2021-01087.

para la imposición de sanciones ante el incumplimiento de sentencias constitucionales, conforme lo dispone el numeral 9 del Art. 436 de la Constitución de la República del Ecuador. En lo demás, según se ordenó en providencia que antecede, remítase el respectivo informe a la Corte Constitucional del Ecuador.

11. El 29 de septiembre de 2022, el Tribunal Distrital promovió de oficio una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional, por lo que remitió el proceso y adjuntó un informe en el que se detalló los antecedentes del proceso de reparación económica.
12. El 20 de diciembre de 2022, el Tribunal Distrital impuso una “multa compulsiva y progresiva de una quinta parte de una remuneración básica unificada diaria” al Ministerio de Salud Pública.
13. El 9 de marzo de 2023, el Tribunal Distrital dispuso que se remita el proceso a la Unidad Judicial para que continúe con la ejecución de la causa “a fin de que se cumpla con la reparación económica cuantificada por este Tribunal, y con el pago de honorarios de perito” en cumplimiento de la sentencia 8-22-IS/22.

2. Competencia

14. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

15. La sentencia cuyo cumplimiento se discute, fue emitida por la Unidad Judicial el 22 de julio de 2021. La misma aceptó la acción de protección planteada y textualmente dispuso las siguientes medidas de reparación:

por haberse evidenciado la violación de derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al derecho al trabajo, en consecuencia, se deja sin efecto el Memorando No.MSP-CZS5-SE-24D01-2020-0063-M, de fecha 10 de enero de 2020 y todos los actos ulteriores, disponiendo lo siguiente: 1.- El reintegro inmediato de la accionante señora PRIMROSE SHAMUTE, a su puesto de trabajo en iguales o parecidas funciones y con la remuneración que gozaba. 2.- Que la entidad accionada de cumplimiento en iniciar el concurso de méritos y oposición, a fin de que tenga oportunidad la accionante de participar y acceder a un nombramiento permanente, conforme lo ordena la norma analizada en este fallo. 3.- Se dispone a la máxima autoridad de la entidad accionada investigue el caso y sancione al responsable de talento humano, del incumplimiento de no haber declarado permanente la necesidad institucional

para la que fue contratada la accionante y la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición, así mismo deberá ejercer el derecho de repetición contra los funcionarios responsables, sobre el valor que resulte pagar en esta sentencia. 4) Como medida de reparación se dispone: a) Que los accionados que se abstengan de volver a incurrir en los hechos y omisiones que devinieron en la presente acción constitucional. b) La cancelación de todas las remuneraciones no percibidas desde la fecha de su cesación de funciones hasta su reintegro [énfasis en el original].

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Informe del Tribunal Distrital

16. El Tribunal Distrital, en auto de 29 de septiembre de 2022, remitió el proceso a la Corte Constitucional, detalló los antecedentes del proceso de reparación económica y señaló que “16. [...] se dispone la elaboración del respectivo informe para conocimiento de la Corte Constitucional. Por lo expuesto, procedemos de esta manera a informar este incumplimiento en la ejecución de [la] sentencia constitucional”.

4.2. Informe de descargo del Ministerio de Salud Pública

17. El Ministerio de Salud Pública, en escrito de 7 de septiembre de 2023, detalló las gestiones realizadas por el Ministerio para el cumplimiento de la sentencia constitucional, indicó que la accionante “se encuentra laborando en la Dirección Distrital 24D01” y señaló que “actualmente nos encontramos a la espera de la asignación presupuestaria para ejecutar el pago de la reparación económica dispuesta”.

4.3. Argumentos de la accionante de la acción de protección ante el Tribunal Distrital

18. De los escritos presentados ante el Tribunal Distrital (véase párrafo 9 *supra*) se puede advertir que la accionante solicitó la ejecución de la sentencia emitida el 22 de julio de 2021 y que se sancione “con una multa coercitiva y progresiva” a la parte accionada por su incumplimiento. Cabe precisar que Shamute Primrose no presentó escrito alguno ante la Corte Constitucional.

5. Cuestión previa

19. De la revisión del expediente, se advierte que el Tribunal Distrital resolvió iniciar la presente acción de oficio. Para que la Corte Constitucional pueda pronunciarse sobre el fondo del incumplimiento alegado, resulta necesario determinar si el Tribunal Distrital cuenta con legitimación activa para promover esta garantía jurisdiccional.

20. El artículo 163 de la LOGJCC establece que “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”. En la misma línea, el artículo 164 número 2 de la LOGJCC establece que la jueza o juez executor es el competente para remitir el expediente ante la Corte Constitucional junto con el informe que contenga las razones e impedimentos para ejecutar la decisión.
21. Con base en las normas citadas, la Corte Constitucional en la sentencia 8-22-IS/22, estableció que solamente las autoridades judiciales de primera instancia son las encargadas de la ejecución de las sentencias que provienen de garantías jurisdiccionales. De este modo, en la sentencia referida se determinó que los tribunales contenciosos administrativos son competentes únicamente para cuantificar el monto de la medida de reparación económica y remitir dicha actuación a la autoridad judicial ejecutora para que esta verifique su cumplimiento integral.³
22. En definitiva, la sentencia 8-22-IS/22 establece que solo cuentan con legitimación activa para promover de oficio una acción de incumplimiento las autoridades judiciales que sean competentes para ejecutar las medidas de reparación integral que se aleguen incumplidas.
23. Por lo anterior, para determinar si existe legitimación activa en el presente caso, la Corte debe responder el siguiente problema jurídico: **¿El Tribunal Distrital tiene legitimación activa para promover de oficio la presente acción de incumplimiento?**
24. Para resolver el problema jurídico planteado, la Corte verifica que:
- 24.1. La sentencia que fijó las medidas de reparación integral fue emitida el 22 de julio de 2021 por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena.
- 24.2. Entre las medidas ordenadas en esta sentencia, se incluye la reparación económica cuya cuantificación fue derivada al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

³ CCE, sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022, párr.27.

- 24.3.** El Tribunal Distrital cuantificó la medida de reparación económica ordenada en sentencia de 22 de julio de 2021 y ordenó el pago mediante el auto resolutorio emitido el 26 de abril de 2022.
- 25.** De lo expuesto, se verifica que la autoridad judicial que emitió la sentencia que dispuso las medidas de reparación integral es la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena. Por este motivo, esta es la autoridad judicial encargada de la ejecución de dichas medidas de reparación integral –incluyendo la reparación económica cuantificada en el auto de 26 de abril de 2022–. Como autoridad judicial ejecutora, es la competente para poner en conocimiento de la Corte Constitucional potenciales incumplimientos de dichas medidas.
- 26.** Por lo expuesto, la Corte verifica que el Tribunal Distrital no tiene competencia para ejecutar el pago del monto fijado en el auto de 26 de abril de 2022, que se limita a cuantificar la medida de reparación económica dispuesta en la sentencia de 22 de julio de 2021, emitida por la Unidad Judicial. Inclusive, esta Corte observa que el propio Tribunal Distrital, en providencia de 9 de marzo de 2023, reconoció que carece de competencia para ejecutar la sentencia y remitió el proceso a la Unidad Judicial “en cumplimiento de la sentencia 8-22-IS/22”.
- 27.** Al no ser el órgano competente para ejecutar dicha medida, el Tribunal Distrital no cuenta con legitimación activa para activar de oficio una acción de incumplimiento respecto de ella. En consecuencia, corresponde que la Corte Constitucional desestime la presente acción sin verificar el incumplimiento alegado.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción de incumplimiento **201-22-IS**.
2. Notifíquese, devuélvase y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional extraordinaria de viernes 15 de diciembre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

20122IS-63a1f



Caso Nro. 201-22-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes cinco de enero de dos mil veinticuatro, por el Presidente de la Corte Constitucional Alí Lozada Prado; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 235-22-IS/23
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M. 15 de diciembre de 2023.

CASO 235-22-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 235-22-IS/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima una acción de incumplimiento de sentencia remitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito al verificar que dicho tribunal no cuenta con legitimación activa para hacerlo por no ser la autoridad judicial encargada de la ejecución de las decisiones emitidas en garantías jurisdiccionales.

1. Antecedentes

1. El 24 de enero de 2022, Luis Ramiro Cano Cabrera (“**el accionante**”) presentó una demanda de acción de protección en contra de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (“**ARCSA**”) en la que impugnó la acción de personal mediante la cual se terminó su nombramiento provisional en el cargo de “analista zonal de otros establecimientos”.¹
2. En sentencia del 25 de febrero del 2022, la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra (“**Unidad Judicial**”) aceptó la demanda y, entre otras medidas de reparación, dejó sin efecto el acto impugnado.
3. De esta decisión, ARCSA interpuso un recurso de apelación. En sentencia de 12 de abril del 2022, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura desechó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia.
4. El 12 de mayo del 2022, la Unidad Judicial puso en conocimiento de los sujetos procesales la recepción del expediente y convocó a una audiencia pública a fin de “verificar el cumplimiento de las modalidades de reparación integral”.

¹ El accionante alegó que la cesación de su nombramiento provisional habría vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, trabajo y seguridad jurídica. El proceso fue identificado con el número 10281-2022-00195.

5. En escrito de 16 mayo de 2022, el accionante solicitó remitir el expediente de su acción de protección al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo (“**TDCA**”) que corresponda para el cálculo de la reparación económica por la vulneración de sus derechos constitucionales. Específicamente, para el cálculo del valor por las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que estuvo fuera de su puesto de trabajo.
6. En auto de 3 de junio de 2022, la jueza de ejecución, en atención al pedido del accionante dispuso² la remisión del proceso de acción de protección al Tribunal Contencioso Administrativo y dejar copias certificadas del expediente en su judicatura.
7. En auto de 10 de noviembre de 2022, el TDCA³ avocó conocimiento de la causa y señaló lo siguiente:

SEGUNDO.– Este Tribunal, observa que en ninguna de las dos sentencias expuestas se ha ordenado el pago de remuneraciones dejadas de percibir, en consecuencia, este Tribunal determina que no existe reparación económica que se deba ejecutar dentro de la acción de

² Textualmente en este auto indicó lo siguiente: “1. La Corte Constitucional en la Sentencia N° 028-16-SIS-CC ha señalado: ‘así, al haber identificado la falta de pago de las remuneraciones dejadas de percibir concedido el amparo solicitado por Mauricio Alfonso Mosquera Larrea y habiendo la falta de pago de las remuneraciones dejadas de percibir (...)’, correspondía (...) suspender los efectos del acto ilegítimo y retrotraer las cosas al estado anterior de la emisión de dicho acto. En consecuencia, a pesar de que no conste expresamente en la *decisum* de la resolución constitucional, el pago de haberes dejados de percibir era un efecto connatural a la concesión de una acción de amparo constitucional, que no implicaba indemnización. 2. En el párrafo 28, de la sentencia No. 109-11-IS, se ha desarrollado: ‘Como toda regla, esta se compone de un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica, y puede expresarse de la siguiente manera: Si i) un funcionario público ha impugnado por vía de amparo la resolución administrativa en la que se deja sin efecto su nombramiento, ii) formulando como una de sus pretensiones la de que se le paguen los haberes dejados de percibir como consecuencia de dicha resolución, y iii) el amparo ha sido concedido, iv) pero sin la orden expresa de que se paguen esos haberes [supuesto de hecho], entonces, se debe entender que implícitamente ordenó el pago de dichos haberes a la persona beneficiaria del amparo [consecuencia jurídica]’. 3. En la Sentencia No. 57-18-IS/21, se ha señalado al resolver un caso como el presente, en que no se ha dispuesto el pago de las remuneraciones no gozadas que ‘esta es una medida que se entiende implícita en la sentencia constitucional conforme las pretensiones del accionante y la falta de respuesta expresa de la judicatura en cuestión a dichas pretensiones’. Además, resulta relevante enfatizar que la Corte Constitucional ha reconocido que ‘podrían existir medidas que deban satisfacerse a pesar de no estar determinadas expresamente en la parte resolutive de la decisión, siempre que guarden relación directa con el caso y que sean actos conducentes para el cumplimiento de las medidas dispuestas en la sentencia que se alega incumplida’. Por consiguiente, en el presente caso, este Organismo considera que el pago de las remuneraciones dejadas de percibir es un acto conducente para garantizar la restitución del accionante al estado anterior a la vulneración de derechos, acogiendo lo dicho en la sentencia No. 16-17-IS/20, de 15 de enero de 2020. Con lo expuesto, se dispone remitir el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo y dejar copias certificadas en este despacho”.

³ El proceso fue identificado con el número 17811-2022-02199.

protección No. 10281-2022-00195 conforme lo establece el artículo 19 de la LOGJCC, así como en la sentencia No. 011-16-SIS-CC, emitida dentro del caso No. 0024-10-IS; en virtud de lo expuesto por medio de Secretaría devuélvase el proceso a la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra, a fin de que dicte lo que en derecho corresponda.

8. Inconforme con la providencia referida, el accionante presentó recurso de revocatoria, mismo que fue negado por improcedente el 17 de noviembre de 2022.
9. En escrito de 23 de noviembre de 2022, el accionante presentó una demanda de acción de incumplimiento ante el TDCA y solicitó la remisión del expediente con el informe respectivo a la Corte Constitucional.
10. En auto de 29 de noviembre de 2022 y con base en la solicitud del accionante, el TDCA remitió el proceso a la Corte Constitucional.

2. Competencia

11. De conformidad con lo establecido en el artículo 436.9 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 163 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

12. La sentencia cuyo cumplimiento se discute aceptó la acción de protección planteada y dispuso las siguientes medidas de reparación:
 1. Dejar sin efecto, la acción de personal No. 008-2016, de fecha 28 de enero de 2016, suscrita por el Ab. Fabián Aquiles Obando Bosmediano, en consecuencia, el accionante continuará prestando sus servicios conforme la situación actual que se detalla;
 2. Disculpas públicas al accionante por la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación, a la seguridad jurídica y al trabajo, publicación que se mantendrá en la página web de la institución por el plazo de treinta días.
 3. En el plazo de treinta días, la entidad accionada informará del cumplimiento de esta sentencia.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos del accionante

13. Según informa el TDCA, el accionante alegó que se incumplió la sentencia constitucional porque no se realizó el cálculo de las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que estuvo separado de ARCSA.

4.2. Informe del TDCA

14. En oficio de 6 de septiembre de 2023, Edgar Rolando Ávila Chimbo, secretario del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, remitió a este Organismo la providencia de 4 de septiembre de 2023, dictada por la judicatura mencionada respecto del informe solicitado por el juez constitucional. En dicho auto el TDCA realizó un recuento de las providencias emitidas en el proceso, en lo pertinente se indicó lo siguiente:

TERCERO. [E]n las sentencias de fechas viernes 25 de febrero del 2022, [...] dictada dentro de la acción de protección 10281-2022-00195 y martes 12 de abril del 2022, [...] no se ordenó en ningún momento el pago de una reparación económica, la cual este Tribunal pueda cuantificar, por lo que este Tribunal no podía entrar a modificar dichas sentencias, ya que las mismas se encontraban ejecutoriadas, pues los únicos que pueden aclarar o ampliar dichas sentencias son los mismos órganos jurisdiccionales que las emitieron, conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución [...] y por otro lado al ser un proceso Constitucional se debe aplicar de forma expresa lo ordenado en el misma sin realizar ningún tipo de interpretación extensiva, ya que se puede perder en sentido de lo resuelto en dicha sentencia, conforme lo establece la sentencia [...] 22-19-IS/22 [...].

4.3. Informe de descargo y contestación de ARCSA

15. En el informe de descargo presentado el 6 de septiembre del 2023, ARCSA solicitó a la Corte Constitucional que niegue la acción de incumplimiento de sentencia porque habría cumplido todo lo ordenado en la sentencia de acción de protección presentada por Luis Ramiro Cano Cabrera. En dicho escrito, la entidad accionada indicó lo siguiente:

El cumplimiento de la primera medida ordenada en la sentencia constitucional se puede verificar con la “acción de personal Nro. 021-2022, de fecha 18 de abril de 2022, mediante la cual se reintegra al accionante LUIS RAMIRO CANO CABRERA, a su cargo de analista zonal de otros establecimientos”.

15.1. El cumplimiento de la segunda medida se constata con el “comunicado de disculpas a favor del accionante LUIS RAMIRO CANO CABRERA, publicado en la página del ARCSA con fecha 18 de marzo de 2022, el mismo que se mantuvo durante un mes en la página oficial de la Agencia”.

15.2. Finalmente, ARCSA resaltó que “no ha sido sentenciada a pagar valor alguno [...] ni por los jueces que conocieron la acción de protección [...] ni por los jueces que conocieron la demanda de reparación económica”.

4.4. Informe de la jueza de ejecución

16. En su informe de 31 de agosto de 2023, la titular de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra detalló todas las actuaciones procesales desarrolladas en la causa, “las que estuvieron encaminadas a la ejecución de la sentencia emitida en la acción de protección”.

17. Finalmente, concluyó que “no consta del expediente ninguna actuación por la que este despacho haya conocido de las actuaciones del Tribunal Contencioso Administrativo. El accionante, identifica el órgano jurisdiccional en donde habría ocurrido el incumplimiento al negarse a tramitar la ejecución de la sentencia”.

5. Cuestión previa

18. En el presente caso, la acción de incumplimiento fue remitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito. Para que la Corte Constitucional pueda pronunciarse sobre el fondo del incumplimiento alegado, resulta necesario determinar si el TDCA cuenta con legitimación activa para promover esta garantía jurisdiccional. Es decir, la Corte debe responder el siguiente problema jurídico: **El tribunal que remitió la presente acción de incumplimiento, ¿tenía legitimación activa para hacerlo?**

19. El artículo 163 de la LOGJCC establece que “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”. En la misma línea, el artículo 164.2 de la misma ley establece que la jueza o juez ejecutor es el competente para remitir el expediente ante la Corte Constitucional junto con el informe que contenga las razones e impedimentos para ejecutar la decisión.

- 20.** Con base en las normas citadas, la Corte Constitucional en la sentencia 8-22-IS/22 estableció que solamente las autoridades judiciales de primera instancia son las encargadas de la ejecución de las sentencias que provienen de garantías jurisdiccionales. De este modo, en la sentencia referida se determinó que los tribunales contenciosos administrativos son competentes únicamente para cuantificar el monto de la medida de reparación económica y remitir dicha actuación a la autoridad judicial ejecutora para que esta verifique su cumplimiento integral.⁴
- 21.** En definitiva, la sentencia 8-22-IS/22 establece los órganos jurisdiccionales competentes para ejecutar las medidas de reparación integral y, con ello, con legitimación activa para remitir una acción de incumplimiento.
- 22.** Para resolver el problema jurídico planteado, la Corte verifica que:
- 22.1.** La sentencia que fijó las medidas de reparación integral fue dictada por la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra y ratificada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura.
- 22.2.** En auto de 15 de septiembre de 2022, la jueza de ejecución dispuso la remisión del proceso de acción de protección 10281-2022-00195 al tribunal distrital para el cálculo de la reparación económica en favor de Luis Ramiro Cano Cabrera, específicamente, para establecer el valor por las remuneraciones dejadas de percibir por el accionante durante el tiempo que estuvo fuera de su puesto de trabajo.
- 22.3.** En auto de 10 de noviembre de 2022, el TDCA determinó que no existe reparación económica que se deba ejecutar dentro de la acción de protección 10281-2022-00195, por cuanto en ninguna de las sentencias constitucionales se ordenó el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.
- 22.4.** Inconforme con la providencia de 10 de noviembre de 2022, Luis Ramiro Cano Cabrera presentó una demanda de acción de incumplimiento ante el TDCA.

⁴ CCE, sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022, párr.27.

- 22.5.** En auto de 29 de noviembre de 2022, el TDCA dispuso la remisión de la demanda de acción de incumplimiento de sentencia a esta Corte Constitucional.
- 23.** De lo expuesto, se constata que el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra es la autoridad judicial encargada de la ejecución de las medidas de reparación integral dispuestas a favor de Luis Ramiro Cano Cabrera en la sentencia de 25 de febrero de 2022. Como autoridad judicial ejecutora, es la competente para remitir a esta Corte Constitucional las demandas de incumplimiento que se le presenten.
- 24.** Por todo lo dicho, se concluye que el TDCA no cuenta con legitimación para remitir la presente acción de incumplimiento de sentencia ante esta Corte. En consecuencia, corresponde que la Corte Constitucional desestime la presente acción sin verificar el incumplimiento alegado.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción de incumplimiento **235-22-IS**.
2. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional extraordinaria de viernes 15 de diciembre de 2023.- Lo certifico.



Firmado electrónicamente por
AIDA SOCIEDAD GARCIA BERNI

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

23522IS-63a21



Caso Nro. 235-22-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes cinco de enero de dos mil veinticuatro, por el Presidente de la Corte Constitucional Alí Lozada Prado; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 48-22-IS/23
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 15 de diciembre de 2023

CASO 48-22-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 48-22-IS/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima una acción de incumplimiento presentada de forma directa ante este Organismo por Jorge Eduardo Palacios Intriago, por inobservar los requisitos previstos en el artículo 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para el ejercicio de dicha acción.

1. Antecedentes procesales

1. El 12 marzo de 2020, Jorge Eduardo Palacios Intriago presentó una acción de hábeas data en contra del Registro Civil, Identificación y Cedulación del Guayas (“**Registro Civil**”),¹ causa que fue signada con el número 09281-2020-01144.
2. Mediante sentencia de 1 de junio de 2020, el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”) aceptó la acción de hábeas data y dispuso que:

[...] la Dirección Provincial del Registro Civil, Identificación y Cedulación del Guayas, con oficina en este cantón, proceda a entregar al legitimado activo señor Palacios Intriago Jorge copia íntegra debidamente certificada de la partida de nacimiento de quien en vida se llamó Petra Intriago Vite, 2. Como medida de reparación la sentencia dictada en esta causa por sí sola constituye una forma de reparación integral por atender el principio de verdad procesal [...].

¹ En su demanda, Jorge Eduardo Palacios Intriago alegó que su madre quien en vida se llamó Petra Intriago Vite falleció el 31 de octubre de 2018 y que, al momento de solicitar la inscripción de su fallecimiento, le fue imposible hacerlo debido a que en el reverso de su cédula consta el nombre de su madre como Josefa Intriago Vite. Acto seguido indica que solicitó al Registro Civil que se le entregara un certificado de identidad de su madre, ante lo cual se le informó que la partida íntegra de nacimiento no puede ser entregada por cuanto el libro original no existe, ya que fue destruido. Sobre esto, el accionante manifiesta que, con las copias certificadas de la partida de nacimiento, cédula de ciudadanía y fe de bautismo, que eran utilizados por su madre para realizar diversos trámites, prueba la existencia de dichos documentos.

3. En virtud del recurso de apelación interpuesto por el Registro Civil, mediante sentencia de 13 de agosto de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (**“Sala de la Corte Provincial”**) rechazó el recurso y confirmó la sentencia subida en grado.
4. El 1 de abril de 2022, Jorge Eduardo Palacios Intriago (**“accionante”**) demandó ante la Corte Constitucional del Ecuador, el incumplimiento de la sentencia dictada el 1 de junio de 2020 por el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, provincia del Guayas y ratificada en segunda instancia por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, el 13 de agosto de 2020.
5. La causa fue sorteada a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien, en atención al orden cronológico de despacho de causas, mediante providencia de 23 de octubre de 2023 avocó conocimiento y solicitó a la Unidad Judicial y al Registro Civil, que se pronuncien sobre el presunto incumplimiento incurrido, lo cual fue cumplido los días 30 y 31 de octubre de 2023, respectivamente.

2. Competencia

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador (**“CRE”**) en concordancia con los artículos 162 a 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**“LOGJCC”**), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo incumplimiento se discute

7. La decisión cuyo cumplimiento se discute es el auto de ejecución de la sentencia del 1 de junio de 2020 por el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, provincia del Guayas

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos del accionante

8. El accionante señaló, que hasta el momento el Registro Civil no ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia de 1 de junio de 2020, pese que esta fue ratificada por la Sala

de la Corte Provincial con fecha 13 de agosto de 2020. Alegó que dicha institución ha presentado múltiples impedimentos y oposiciones durante más de dos años para que pueda realizar el trámite administrativo pertinente.

9. Finalmente, el accionante solicitó que se declare el incumplimiento de la sentencia dictada el 1 de junio de 2020 por la Unidad Judicial y se disponga al Registro Civil que rectifique su partida de nacimiento y la de su madre, Petra Intriago Vite. De igual manera, solicitó que se ordene, como medidas de reparación integral, el pago de los daños y perjuicios ocasionados, disculpas públicas y la obligación de remitir el expediente a la autoridad competente para su investigación y respectiva sanción.

4.2. Argumentos del juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, provincia del Guayas

10. En su informe presentado el día 30 de octubre de 2023, el juez ejecutor señaló que: “jamás fue informado por parte del legitimado activo que la entidad accionada no había dado cumplimiento con lo dispuesto [en sentencia], pues, si bien el accionante present[ó] varios escritos en la Unidad Judicial, en los mismos no me informa absolutamente nada de aquello y se limit[ó] a solicitar copias de la sentencia y del audio de la audiencia [...]”.
11. Así también, indicó que recién con la notificación del auto de avoco conocimiento por parte de la jueza ponente, se enteró del presunto incumplimiento de la sentencia dictada el 1 de junio de 2020, por lo que, ordenó oficiar a la Dirección Provincial del Registro Civil, Identidad y Cedulación del Guayas para que, en el término de 72 horas, informe sobre el cumplimiento de lo dispuesto en sentencia. Por último, argumentó que la acción de incumplimiento presentada por el accionante es improcedente, toda vez que, a su criterio, no cumple con los requisitos establecidos en la sentencia 103-21-IS/22.

4.3. Argumentos del Registro Civil

12. El 31 de octubre de 2023, el Registro Civil presentó su informe, en el cual señaló que ha dado cumplimiento a la sentencia dictada el 1 de junio de 2020 e indica expresamente lo siguiente:
 - 1) En cumplimiento de la sentencia de 09209-2019-04088 acción de hábeas data planteada por León Intriago Patricia Cecilia, hermana del hoy accionante, se procedió a la corrección de sus datos, además de que entre sus pretensiones estaba precisamente realizar la inscripción de defunción de su madre, lo que a la postre [sic] realizó el 4 de noviembre de 2020, más no por el ahora accionante; 2) Al ahora accionante también le fue rectificadas su inscripción de

nacimiento, tanto es así que la última cédula del accionante fue obtenida con fecha 13 de noviembre de 2020 y en la misma se hace constar como filiación materna los datos de Petra Intriago Vite como lo solicitó [...]

13. De igual manera, manifestó que “ya realizada la inscripción de defunción y obtenida la cédula por parte del accionante, se cumplió la finalidad por la cual planteó la garantía jurisdiccional; y, hasta la presente fecha no se evidencia que el accionante se haya acercado a nuestras dependencias para dar cumplimiento a lo resuelto de manera íntegra”, esto es, “solicitar la partida en mención, tampoco a resolver las inconsistencias respecto a los datos de su señora madre”. Por lo cual, solicitó que se declare improcedente la acción presentada.²

5. Cuestión previa

14. La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, el accionante deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.³ Por ello, previamente a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si, dadas las particularidades del caso, se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.

15. En el presente caso la acción de incumplimiento se ha presentado directamente ante la Corte Constitucional. Por tanto, es preciso que esta Corte analice si se cumplieron los requisitos legales para la presentación de una acción de incumplimiento en estas condiciones. Para este fin, la Corte se plantea y resuelve el siguiente problema jurídico:

5.1. ¿El accionante cumplió los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional?

16. Los requisitos para que la persona que se considera afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento, están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con

² El Registro Civil adjuntó a su escrito, entre otros documentos, copia íntegra de la inscripción de defunción de Petra Intriago Vite efectuada el 4 de noviembre de 2020.

³ En la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”).⁴

17. Conforme a estas normas, el accionante debe solicitar al juez executor que remita el expediente a la Corte Constitucional junto con el correspondiente informe respecto del incumplimiento alegado. Dicho requerimiento debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que el juez o jueza de instancia pueda ejecutar la decisión. Este Organismo ha definido que el *plazo razonable* es el tiempo prudente y necesario para que la jueza o juez executor pueda hacer cumplir su propia decisión; sin olvidar que las sentencias constitucionales deben cumplirse de forma inmediata o, de ser el caso, dentro del plazo establecido en ellas.⁵
18. De estos requisitos se desprende que la acción de incumplimiento tiene un carácter subsidiario, puesto que la ejecución de las sentencias constitucionales corresponde a las y los jueces de instancia que conocieron la garantía.⁶ En consecuencia, los jueces de instancia tienen el deber de agotar todos los mecanismos a su alcance –conforme el artículo 21 de la LOGJCC– para la ejecución de las sentencias constitucionales y, solo de forma subsidiaria, la Corte Constitucional puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento, por cuanto los jueces de instancia constituyen el foro ordinario en la etapa de ejecución.⁷
19. En particular, sobre los requisitos para que se pueda ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional, la sentencia 56-48-IS/22, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22 este Organismo estableció que las causas de acción de incumplimiento pendientes de una resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC.
20. A partir de las normas y jurisprudencia antes indicadas, es posible esquematizar los siguientes requisitos que deben concurrir para que el accionante pueda plantear una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional:

⁴ Estos requisitos están previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC y se refieren a la acción de incumplimiento presentada a petición de parte, respecto de una sentencia dictada por las y los jueces ordinarios que conocen garantías jurisdiccionales. Por su parte, el numeral 3 del artículo 164 se refiere a los presupuestos para ejercer la acción de forma directa ante la Corte Constitucional y el numeral 4 de esta norma regula la acción de incumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional.

⁵ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31.

⁶ Conforme al artículo 163 de la LOGJCC “las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado”. Asimismo, CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 25 y 27.

⁷ CCE, sentencia 74-20-IS/23, 15 de marzo de 2023, párr. 28.

- 20.1.** *Impulso*: La persona afectada debe impulsar la ejecución; esto es, debe promover el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial encargada de la ejecución;
- 20.2.** *Plazo razonable*: El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión. Dicho de otro modo, el requerimiento de remisión del expediente a la Corte no debe haber sido realizado de forma inmediata, sino que la parte accionante debe haber promovido el cumplimiento de la decisión ante el juez ejecutor;
- 20.3.** *Requerimiento*: Si tras los primeros dos requisitos persiste el incumplimiento, la persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional; y,
- 20.4.** *Negativa expresa o tácita del juez ejecutor*: La autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: (i) negado el requerimiento o (ii) incumplido el término de cinco (5) días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.
- 21.** Si no se cumple cualquiera de estos requisitos, la jurisprudencia de esta Corte establece que esto constituye razón suficiente para desestimar la acción. En estos casos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción, ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.
- 22.** En el presente caso, la Corte verifica que no se cumple el primer requisito, expresado en el párrafo 20.1 *supra*, puesto que el accionante no realizó ninguna diligencia con el objetivo de promover el cumplimiento de la sentencia al juez ejecutor.⁸
- 23.** Además, se observa que el accionante incumplió el requisito sintetizado en el párrafo 20.2, puesto que no realizó ningún requerimiento al juez de instancia luego de un plazo razonable para que pueda ejecutar la decisión. Por lo tanto, al no promover la ejecución de la sentencia ante el juez de instancia, el accionante desconoció el carácter subsidiario de la acción de incumplimiento.

⁸ De la revisión del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano, se encuentra que el accionante presentó escritos en las siguientes fechas: 1 de julio de 2020, 27 de agosto de 2020 y 4 de septiembre de 2020, los cuales fueron proveídos por el juez de instancia con fecha 22 de septiembre de 2020, disponiendo que se confieran, a costa del peticionante, copias certificadas de la sentencia y una copia de la grabación de la audiencia. De igual forma, se observa que, el 8 de octubre de 2020 el accionante reiteró la solicitud de entrega de copias certificadas, lo que fue atendido mediante providencia de 12 de octubre del mismo año.

- 24.** Por otro lado, el accionante incumple el requisito recogido en el párrafo 20.3. *supra*, por cuanto no solicitó al juez ejecutor que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el informe que contenga las razones e impedimentos para ejecutar la decisión. Al contrario, se verifica que la acción de incumplimiento fue presentada de forma directa ante este Organismo.
- 25.** Por lo antes expuesto, se verifica que la presentación de la acción de incumplimiento incumple los requisitos establecidos en la LOGJCC y en la jurisprudencia constitucional correspondiente.⁹ En consecuencia, se debe desestimar la acción sin emitir un pronunciamiento de fondo y devolver el expediente a la autoridad judicial ejecutora para que garantice el cumplimiento integral de la decisión constitucional.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento **48-22-IS**.
2. Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen para que garantice el cumplimiento integral de la decisión constitucional.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

⁹ CCE, sentencia 19-18-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr.33.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional extraordinaria de viernes 15 de diciembre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

4822IS-63a22



Caso Nro. 48-22-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes cinco de enero de dos mil veinticuatro, por el Presidente de la Corte Constitucional Alí Lozada Prado; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 160-22-IS/23
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 15 de diciembre de 2023

CASO 160-22-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 160-22-IS/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas respecto del auto emitido el 15 de julio de 2022, al verificar que dicho Tribunal no cuenta con legitimación activa para presentar esta acción por no ser la autoridad judicial encargada de la ejecución de las decisiones emitidas en garantías jurisdiccionales.

1. Antecedentes procesales

1. El 23 de septiembre de 2021, Janeth Elizabeth Ortega Rosales presentó acción de protección en contra del Ministerio de Salud Pública ("**Ministerio de Salud**"), el Hospital General Liborio Panchana Sotomayor y la Procuraduría General del Estado.¹ El conocimiento de la acción le correspondió a la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón de Santa Elena, provincia de Santa Elena ("**Unidad Judicial**"), causa que fue signada con el número 24571-2021-00567.
2. Mediante sentencia de 18 de octubre de 2021, la Unidad Judicial declaró con lugar la demanda presentada por Janeth Elizabeth Ortega Rosales por haberse evidenciado la violación de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al trabajo y ordenó como medida de reparación integral que se cancelen los valores dejados de percibir por la accionante desde la vulneración de sus derechos, es decir a partir de la fecha desde la cual rige la acción de personal 363-GTH-HGLPS-2019 hasta la posesión del ganador del concurso, para lo cual se debía seguir el trámite previsto en el artículo 19 de la LOGJCC. Inconforme con esta decisión, el Ministerio de Salud interpuso recurso de apelación y

¹ La demanda se fundamentó en que, a través de la acción de personal 363-GTH-HGLPS-2019 de fecha 26 de diciembre de 2019, que regía a partir del 31 de diciembre del referido año, se le notificó la terminación de su nombramiento provisional en el cargo de servidora pública 5, a pesar de haber transcurrido cinco años sin que se hubiese realizado la convocatoria al concurso de méritos y oposición, que era la base legal de su nombramiento. Con lo cual, manifiesta que se habrían vulnerado los siguientes derechos constitucionales: debido proceso, seguridad jurídica, trabajo y vida digna.

mediante sentencia de 25 de noviembre de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena (“**Sala de la Corte Provincial**”) rechazó dicho recurso y confirmó la sentencia subida en grado.

1.1. Proceso ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas

3. El 19 de enero de 2022 inició el proceso de cuantificación económica ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil (“**Tribunal Distrital**”),² dentro del cual se dictó auto resolutorio de mandamiento de ejecución de fecha 5 de mayo de 2022, en el que se ordenó que el Ministerio de Salud Pública cancele a Janeth Elizabeth Ortega Rosales el valor de USD \$ 17.566,20 bajo prevenciones de ley, dentro del término de 15 días.³
4. El 1 de junio de 2022, el Tribunal Distrital dispuso que el Ministerio de Salud presente documentación que “demuestre el cumplimiento de lo ordenado en el Mandamiento de Ejecución de 5 de mayo de 2022”, lo cual fue dispuesto posteriormente, de manera reiterada y bajo prevenciones de ley, a través de los autos de fechas 17 de junio de 2022, 22 de septiembre de 2022 y 8 de diciembre de 2022.

1.2. Proceso ante la Corte Constitucional

5. El 15 de julio de 2022, el Tribunal Distrital ordenó que:

Únicamente en el caso en que el competente tribunal contencioso administrativo después de emplear todos los medios necesarios y pertinentes para la ejecución del auto resolutorio, no lograre que el sujeto obligado cumpla con lo dispuesto se deberá poner en conocimiento de la Corte Constitucional dicha circunstancia, evitando de esta manera la imposición directa de sanciones por incumplimiento [...]; Por lo expuesto, se dispone a la actuario de la causa, remita el original del cuaderno procesal a la Corte Constitucional para que disponga lo que en derecho corresponda, por el incumplimiento señalado, dejando copias debidamente certificadas de las principales piezas procesales del expediente.

6. En atención al orden cronológico, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa mediante auto de fecha 23 de octubre de 2023 y dispuso que en el término de cinco días el Tribunal Distrital, el Ministerio de Salud, el Hospital General Liborio Panchana

² La causa fue signada con el número 09802-2022-00081.

³ El valor ordenado a cancelar es conforme al informe pericial presentado ante el Tribunal Distrital.

Sotomayor y la Defensoría del Pueblo remitan el informe correspondiente, de lo cual, únicamente se ha recibido informe por parte del Tribunal Distrital.

2. Competencia

7. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 162 a 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

8. La decisión cuyo cumplimiento se discute es el auto de ejecución de la sentencia de 18 de octubre de 2021 por la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón de Santa Elena, provincia de Santa Elena.

4. Alegaciones de las partes

4.1 Informe del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas

9. En su informe presentado el día 31 de octubre de 2023, el Tribunal Distrital señaló que, ante la persistencia en el incumplimiento de la entidad accionada “mediante auto de 15 de julio de 2022, y de conformidad con lo dispuesto en el literal b.14 de la Sentencia Constitucional No.001-16-SIS-CC [...] el Tribunal dispuso que se ponga el proceso en conocimiento de la Corte Constitucional, para que disponga las medidas pertinentes”.
10. Sin embargo, indicó que en observancia a la sentencia 8-22-IS/22 en la cual se alejó explícitamente de las reglas jurisprudenciales b.12, b13 y b.14 establecidas en la sentencia No. 011-16-SIS-CC, “mediante auto [de] 23 de febrero de 2023, se dispuso que por Secretaría se remita el cuaderno procesal a la unidad de origen para que se disponga las medidas necesarias para el cumplimiento del mandamiento contenido en el Auto Resolutivo de 5 de mayo de 2023, disponiendo su archivo en la instancia contencioso administrativo”.
11. Por último, mencionó que “[d]e la revisión del sistema informático SATJE correspondiente a la causa signada con el número 24571-2021-00567, se verifica que con

[sic] la Jueza de instancia expidió el auto resolutorio de Conclusión de la Ejecución y Archivo del proceso el 26 de junio de 2023, “[...] por cuanto la accionante de la presente causa da a conocer que la entidad accionada ha cumplido lo dispuesto en sentencia”.

4.2. Informes de entidades accionadas y la Defensoría del Pueblo

- 12.** Pese a haber sido notificadas las entidades accionadas, así como la Defensoría del Pueblo, en legal y debida forma, estas no presentaron los informes de descargo solicitados.

5. Cuestión previa

- 13.** En el presente caso, la acción de incumplimiento fue promovida de oficio por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, judicatura ante la cual se calcula y aprueba la cuantificación de la medida de reparación económica dictada en la sentencia de 18 de octubre de 2021 y ratificada en la sentencia de 25 de noviembre de 2021. En virtud de aquello, esta Corte estima necesario pronunciarse respecto de la competencia de dicho Tribunal como ejecutor de las medidas de reparación económica en una garantía jurisdiccional y su consiguiente legitimación para iniciar una acción de incumplimiento de sentencia ante la Corte Constitucional.
- 14.** El artículo 163 de la LOGJCC establece que “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”. En la misma línea, el artículo 164 número 2 de la LOGJCC establece que la jueza o juez ejecutor es el competente para remitir el expediente ante la Corte Constitucional junto con el informe que contenga las razones e impedimentos para ejecutar la decisión.
- 15.** A partir de estas normas, en la sentencia 8-22-IS/22 de esta Corte Constitucional se estableció que solamente las autoridades judiciales de primera instancia son las encargadas de la ejecución de las sentencias que provienen de garantías jurisdiccionales.⁴ En consecuencia, solamente estas autoridades están habilitadas para remitir a esta Corte una acción de incumplimiento respecto de dichas sentencias.⁵ Los tribunales distritales contenciosos administrativos son competentes únicamente para cuantificar el monto de

⁴ En esta sentencia, la Corte Constitucional se alejó explícita y argumentadamente de las reglas (b.12, b.13, b.14) establecidas en la sentencia 011-16-SIS-CC, en la que se afirmó que los tribunales de lo contencioso administrativo eran competentes para la ejecución de las medidas de reparación económica que hayan ordenado.

⁵ CCE, sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022, párrs. 28 y 29.

la reparación económica mediante auto y remitirlo a la autoridad judicial ejecutora para que esta verifique su cumplimiento integral.⁶

16. En definitiva, la sentencia 8-22-IS/22 establece que solo cuentan con legitimación activa para promover de oficio, una acción de incumplimiento, las autoridades judiciales que sean competentes para ejecutar las medidas de reparación integral que se aleguen incumplidas.
17. Por lo anterior, para determinar si existe legitimación activa en el presente caso, la Corte debe responder el siguiente problema jurídico: **¿El TDCA tiene legitimación activa para promover de oficio la presente acción de incumplimiento?**
18. Para resolver el problema jurídico planteado, la Corte verifica que:
 - 18.1. La sentencia que fijó las medidas de reparación integral fue emitida por la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón de Santa Elena, provincia de Santa Elena el 18 de octubre de 2021.
 - 18.2. Entre las medidas ordenadas en esta sentencia, se incluye la reparación económica cuya cuantificación fue derivada al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón de Guayaquil, provincia del Guayas.
 - 18.3. El Tribunal Distrital cuantificó la medida de reparación económica ordenada en sentencia de 18 de octubre de 2021, que fue ratificada el 25 de noviembre de 2021 y ordenó el pago mediante auto resolutorio emitido el 5 de mayo de 2022.
19. De lo expuesto, se verifica que la autoridad judicial que emitió la sentencia que dispuso las medidas de reparación integral es la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón de Santa Elena, provincia de Santa Elena. Por este motivo, esta es la autoridad judicial encargada de la ejecución de dichas medidas de reparación integral, incluyendo la reparación económica cuantificada en el auto de 5 de mayo de 2022 emitido por el Tribunal Distrital. La Unidad Judicial, como órgano jurisdiccional de primera instancia, es la competente para poner en conocimiento de la Corte Constitucional potenciales incumplimientos de dichas medidas.

⁶ CCE, sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022, Ibid, párr. 27.

20. Por lo expuesto, la Corte verifica que el Tribunal Distrital no tiene competencia para hacer ejecutar el pago del monto fijado en el auto de 5 de mayo de 2022, el cual se limita a cuantificar la medida de reparación económica dispuesta en la sentencia de 18 de octubre de 2021 y ratificada en segunda instancia el 25 de noviembre de 2021.
21. En consecuencia, al no ser el órgano competente para ejecutar dicha medida, el Tribunal Distrital no cuenta con legitimación activa para activar de oficio una acción de incumplimiento, por lo que corresponde que la Corte Constitucional desestime la presente acción sin verificar el incumplimiento alegado.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento **160-22-IS**.
2. Devolver el expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional extraordinaria de viernes 15 de diciembre de 2023.- Lo certifico.



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

16022IS-63a23



Caso Nro. 160-22-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes cinco de enero de dos mil veinticuatro, por el Presidente de la Corte Constitucional Alí Lozada Prado; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.